



ORIGINAL

Señores

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORN DEL CIRCUITO DE COLE
E. S. D.

REFERENCIA:

Reprocción Directa

RADICACIÓN No:

76001-33-33-009-2018-00018-00

ACCIONANTE:

HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO

ACCIONADO:

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

EDGAR IVAN QUINTERO ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.251.385 de Palmira, Director de la Territorial Valle del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, debidamente delegado para otorgar poder, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 06479 de 19 de diciembre de 2013 y acta de posesión No. 00736 de 19 de diciembre de 2013, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado FERNANDO ANDRÉS VALENCIA MESA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.331.466 y T. P. No. 173060 del C.S.J., para que asista y represente judicialmente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, en el asunto de la referencia.

El profesional del derecho VALENCIA MESA, queda con las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y, en especial, queda facultado para sustituir, reasumir, desistir, conciliar y las demás inherentes al ejercicio del presente mandato que propendan por la cabal defensa de los intereses de la citada autoridad administrativa. Adicionalmente, queda facultado para asistir y representar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS en las Audiencias de Conciliación.

Respetuosamente solicito, al Despacho, reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

EDGAR IVAN QUINTERO ZULUAGA
Director Territorial Valle

ACEPTO,

FERNANDO ANDRÉS VALENCIA MESA
CC 76.331.466
T.P. 173060 del C.S.J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

Presentado personalmente ante la Secretaría del Tribunal

Hoy, Julio 25 de 2018 por EDGAR.

Alvaro Quintana Xelluaba. Con cédula de

Ciudadanía No. 16.251.385 De Palmarín.

y Tarjeta Profesional No. 7 del C.S.J.

El Compareciente, _____

Secretario(a), _____





**MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

28 FEB 2014

i 0.1120
Resolución Número de 2014

Por medio de la cual se delegan unas funciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el artículo 7º del Decreto 2618 de 2013 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 9º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 7º del Decreto 2618 de 2013, el Director General del INVIA tiene la competencia y/o facultad para delegar la actividad propia de su gestión, entre otras funciones.

Que con el fin de optimizar el cumplimiento de los principios que rigen la función pública y la gestión administrativa, se hace necesario delegar en la Secretaría General y, Direcciones Técnica, Operativa Contratación y Territoriales, así como en las Oficinas Asesoras, y Subdirecciones del Instituto Nacional de Vías, competencias en desarrollo del objeto de la Entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Director Operativo, Director Técnico, Director de Contratación, el Secretario General, Direcciones Territoriales, Subdirectores, Jefes de Oficinas Asesoras y Jefe de la Oficina de Control Interno, las siguientes funciones:

1. Autorizar las comisiones de servicio, reconocer y ordenar el pago de las mismas a los funcionarios de su dependencia.
2. Conceder cuando medie justa causa, hasta tres (3) días de permiso remunerado, a los servidores públicos a su cargo, informando de ello a la Subdirección Administrativa, Área de Talento Humano.
3. Autenticar las copias de los documentos que reposen en los archivos de gestión de cada una de sus dependencias.
4. Publicar en los medios que la ley disponga, los actos administrativos que provengan en virtud de las delegaciones otorgadas a cada uno de ellos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Delegar en el Director Operativo las siguientes funciones:

1. Reconocer y ordenar el pago de las comisiones de servicio de los Asesores adscritos a la Dirección General, en ausencia del Director General.

2. Reconocer y ordenar el pago de las comisiones de servicio de los Directores Territoriales, únicamente cuando sea dentro del territorio de su jurisdicción, mediante memorando, con base en la solicitud que previamente se enviara a esta Dirección, con la información sobre los desplazamientos que se deban realizar en cumplimiento de las funciones de los Directores Territoriales dentro de su respectiva jurisdicción. De igual forma, se reconocerán a los Directores Territoriales el pago de viáticos con ocasión a las comisiones que en virtud del presente artículo, el Director Operativo les autorice, anexando la respectiva autorización.
3. Asignar los recursos de los proyectos de inversión a las Direcciones Territoriales:
4. Conceder los permisos para cierres de vías, coordinando lo necesario con la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, previo concepto Subdirección de Estudios e Innovación del Instituto, y suscribir el acto administrativo que autoriza el respectivo permiso.
5. Adelantar los trámites para el otorgamiento de permisos relacionados con la construcción de accesos, instalación de tuberías, redes de servicios públicos, canalizaciones, obras destinadas a la seguridad vial, traslado de postes, transporte de hidrocarburos o cruces de redes eléctricas de alta, media o baja tensión, y suscribir el acto administrativo que autoriza el respectivo permiso, previo concepto Subdirección de Estudios e Innovación del Instituto.

ARTÍCULO TERCERO. Delegar en el Director Técnico las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos correspondientes a la modificación a la distribución de la contribución nacional de valorización.
2. Expedir los actos administrativos por medio de los cuales impongan servidumbres, durante la etapa de construcción de los proyectos de infraestructura de transporte.
3. Expedir el acto administrativo por medio del cual se declara de utilidad pública e interés social para la ejecución y/o desarrollo de obras de infraestructura de transporte, así como los actos administrativos de desafectación en los casos correspondientes.
4. Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la expropiación administrativa de los bienes inmuebles urbanos y rurales que se requieran para la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, y que hayan sido declarados de utilidad pública e interés social.
5. Adelantar los trámites y gestiones pertinentes, para la inscripción de afectaciones en los folios de matrícula inmobiliaria, y levantamiento de limitaciones gravámenes y medidas cautelares, de los predios requeridos para la expansión de la infraestructura de transporte, así, como los pertinentes para la inscripción de las desafectaciones en los folios de matrícula inmobiliaria, y levantamiento de limitaciones, gravámenes y medidas cautelares, de los predios que se hubiesen requerido para la expansión de la infraestructura de transporte, pero que ya no se necesitan para esos fines, de conformidad con lo dispuesto con dispuesto en la Ley 1682 de 2013 y sus decretos reglamentarios, y demás normas que las modifiquen.

ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Medio Ambiente y Gestión Social, las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública, establecido en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1564 de 2013 y Ley 1682 de 2013 y sus decretos reglamentarios, y en general aquellas normas que las modifiquen o complementen.

01120

28 FEB 2014

190

2. Adelantar la gestión para la adquisición de los inmuebles requeridos para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales y/o sociales, a cargo de los proyectos de infraestructura que desarrolla el Instituto.
3. Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se disponga el trámite de expropiación judicial de los predios y/o zonas de terreno requeridas para la ejecución de proyectos de infraestructura a cargo del Instituto.
4. Aprobación y dar visto bueno a los contratos de promesa de compraventa, cesiones a título gratuito de que tratan los artículos 32, 35 y 36 de la Ley 1682 de 2013, y de las correspondiente Escrituras Públicas, para la suscripción de los respectivos Directores Territoriales, de acuerdo con su jurisdicción.
5. Adelantar los procesos de saneamiento por utilidad pública de proyectos de infraestructura de transporte de carreteras, de acuerdo con establecido en la Ley 1682 de 2013 y sus decretos reglamentarios, y demás normas que la modifiquen.
6. Reconocer y ordenar el pago sin límite de cuantía, de multas y sanciones por incumplimiento de normatividad ambiental, así como del servicio de evaluación y seguimiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de carácter ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos sobre los proyectos de infraestructura vial de carretera primaria y terciaria, férrea, fluvial y marítima no concesionada.

PARÁGRAFO. Continuarán a cargo del Subdirector de Medio Ambiente y Gestión Social las delegaciones y actividades contenidas en las Resoluciones No. 1843 de 2008 y 7798 de 2009, y aquellas que las modifiquen y/o adicionen.

ARTÍCULO QUINTO. Delegar en el Subdirector de Estudios e Innovación, la realización y emisión del concepto técnico de ubicación de estaciones de servicio automotriz en carreteras a cargo de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 01361 de 2012 y el Decreto 4915 de 2011 y demás disposiciones que las modifiquen.

ARTÍCULO SEXTO. Delegar en el Secretario General las siguientes funciones:

1. Reconocer y ordenar el pago de las comisiones de servicio al Director General.
2. En ausencia del Director Operativo y Director Técnico, reconocer y ordenar el pago de las comisiones de servicio a los Subdirectores a cargo de estas direcciones y de los Directores Territoriales.
3. En ausencia del Director General reconocer y ordenar el pago de las comisiones de servicio a los Jefes de las Oficinas Asesora y Asesores adscritos a la Dirección General.
4. Dar posesión a los funcionarios del Nivel Directivo y Asesor de la Entidad.
5. Efectuar, previo visto bueno del jefe inmediato, las reubicaciones del personal del Instituto Nacional de Vías teniendo en cuenta los planes, programas y las necesidades de servicio de la entidad, sin que ello implique modificación en el nivel salarial.
6. Evaluar y aprobar las propuestas de modificaciones, traslados, y en general los ajustes del presupuesto de funcionamiento y proyectos de inversión a cargo de la Subdirección Administrativa, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación.

01120

20 FEB 2014

7. Asignar los recursos del presupuesto de funcionamiento y de los proyectos de inversión a su cargo, a las Direcciones Territoriales, previo proyecto de distribución presentado por el Subdirector Administrativo.
8. Numerar las resoluciones que se profieran por los funcionarios de las dependencias centrales del Instituto Nacional de Vías, en ejercicio de sus funciones.
9. Otorgar los permisos electrónicos de carga, para el tránsito por la red vial nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías, a través del Grupo de Atención al Ciudadano.
10. Otorgar los permisos de tránsito por la red vial nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías, cuando excedan las normas en cuanto a dimensión y/o carga, coordinando lo necesario con la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, y suscribir el respectivo acto administrativo que otorga el permiso.
11. Otorgar los permisos para el desarrollo de proyectos de infraestructura derivados estudios a nivel de Fase III, presentados por particulares, entidades públicas y/o privados, en la red nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías, y suscribir el respectivo acto administrativo que otorga el permiso.

PARÁGRAFO. Para efectos de la operatividad de las funciones delegadas en los numerales 10 y 11 del presente artículo, la Subdirección de Estudios e Innovación del Instituto Nacional de Vías, deberá realizar el estudio y verificación de los requisitos necesarios para el otorgamiento o no de los permisos solicitados, dar concepto técnico al respecto, y en consecuencia, proyectar el acto administrativo correspondiente para firma del Secretario General. De igual forma deberá estudiar y aprobar las pólizas que para efecto del otorgamiento de los permisos, se requieran.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Delegar en el Subdirector Administrativo, las siguientes funciones:

1. Dar posesión a los servidores públicos de la planta central y direcciones territoriales del Instituto Nacional de Vías, que no correspondan a los niveles Directivo y Asesor.
2. Ordenar los descuentos por retardos de los servidores públicos de la planta central del Instituto Nacional de Vías en los términos definidos por las normas vigentes sobre la materia.
3. Autenticar las copias de los documentos de esa dependencia, y las copias de los documentos que reposan en el archivo central.
4. Ordenar gastos y reconocer pagos por los siguientes conceptos:
 - a) Salarios y prestaciones sociales y reconocimiento de haberes de los servidores públicos del Instituto Nacional de Vías.
 - b) Obligaciones de carácter laboral reconocidas a ex servidores del Instituto.
 - c) Horas extras, dominicales y feriados del personal de Planta Central del Instituto Nacional de Vías.
 - d) Aportes a entes de control y vigilancia, y demás conceptos similares, sin límite de cuantía.
 - e) Servicios públicos, sin límite de cuantía.
5. Ordenar la salida de elementos devolutivos del almacén con destino a las dependencias del Instituto Nacional de Vías.

6. Ordenar el aplazamiento, la interrupción, la suspensión, la compensación y la prescripción de las vacaciones al Subdirector Administrativo y Subdirector Financiero, de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.
7. Conceder previo visto bueno del respectivo jefe inmediato, las vacaciones de los servidores públicos de las dependencias centrales y Directores Territoriales del Instituto Nacional de Vías.
8. Ordenar el aplazamiento, la interrupción, la suspensión, la compensación y la prescripción de las vacaciones al Director General, Director Operativo, Director Técnico, Director de Contratación, Secretario General, Jefes de Oficinas asesoras, Subdirectores, a los servidores públicos de las dependencias centrales y a los Directores Territoriales, de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal, previo visto bueno del jefe inmediato.
9. Autorizar licencias ordinarias y sus prórrogas, previo visto bueno del jefe inmediato, así como legalizar licencias por enfermedad, maternidad, paternidad, luto y accidentes de trabajo al Director General, Director Operativo, Director Técnico, Director de Contratación, Secretario General, Jefes de Oficinas asesoras, Subdirectores, a los servidores públicos de las dependencias centrales y a los Directores Territoriales.
10. Autorizar las comisiones de servicio, reconocer y ordenar el pago de las mismas a los servidores públicos de su dependencia.
11. Adelantar ante los Organismos de Tránsito, el Ministerio de Transporte y las Compañías de Aseguradoras los trámites necesarios para perfeccionar todos los negocios jurídicos que realice la Entidad relacionados con los vehículos automotores de propiedad del Instituto Nacional de Vías, incluido el de la tradición de los vehículos automotores que se encuentren a su cargo, como los de aquellos que pretenda adquirir.
12. Adelantar las acciones o actividades previas tendientes a la enajenación de los terrenos sobrantes y/o no utilizados en la ejecución de proyectos de infraestructura vial que hayan sido debidamente desafectados.
13. Adelantar las gestiones previas para adelantar la venta directa de que trata la Ley 9 de 1989 en sus artículos 34 y 36, así como las acciones previas al procedimiento de licitación o contratación directa de que trata la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 y las demás normas que las modifiquen, adicionen y/o aclaren, para la enajenación de los inmuebles.
14. Adelantar las gestiones tendientes al desenglobe de terrenos y/o actualización de áreas y linderos, si es necesario; instrumentos públicos que podrán ser suscritos por los Directores Territoriales

ARTÍCULO OCTAVO. Delegar en el Subdirector Financiero las siguientes funciones:

1. Reconocer y ordenar el pago de la deuda interna y externa a cargo del Instituto Nacional de Vías.
2. Autorizar la cesión de derechos económicos correspondientes a contratos suscritos por el Instituto, de acuerdo con lo que establezca la Dirección de Contratación.

PARÁGRAFO. Continuarán a cargo del Subdirector Financiero las delegaciones y actividades contenidas en las Resoluciones No. 1281 de 2004 y No. 3964 de 2010 y aquellas que las modifiquen y/o adicionen.

ARTÍCULO NOVENO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal del Instituto Nacional de Vías en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de la entidad y, en ejercicio de la misma constituir como mandatarios a los abogados de la Entidad o a través de abogados externos, de acuerdo con la especialidad del caso, para la defensa de los intereses de la entidad, otorgando poderes, notificándose de todas las actuaciones a que haya lugar y de las demás acciones que se deriven de la misma.
2. Notificar los actos administrativos expedidos por el Instituto, salvo aquellos que sean remitidos a las Direcciones Territoriales para su respectiva notificación.
3. Autorizar las comisiones y reconocer viáticos y gastos de viaje a los servidores públicos de la Oficina Asesora Jurídica.
4. Adelantar los trámites necesarios y suscribir la respectiva autorización de pago por concepto de las obligaciones derivadas de sentencias, conciliaciones, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos administrativos y en general cualquier gasto derivado de orden judicial o autoridad administrativa con jurisdicción y expedir el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO. Delegar en los Directores Territoriales las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal del Instituto Nacional de Vías, en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos dentro de su jurisdicción y en ejercicio de la misma constituir como mandatarios a los servidores públicos de la Dirección Territorial o abogados externos, de acuerdo con la especialidad del caso; otorgar poderes; notificarse de todas las actuaciones judiciales y administrativas y demás asuntos que se deriven de las mismas, salvo los asuntos judiciales que se reserve expresamente el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
2. Suscribir, previa aprobación y visto bueno por parte de la Subdirección de Medio Ambiente, las cesiones a título gratuito a que se refieren los artículos 32, 35 y 36 de la Ley 1682 de 2013, a lo que dispongan sus decretos reglamentarios, y demás normas que los modifiquen, así como las respectivas Escrituras Públicas, cualquiera sea su cuantía, de acuerdo con la jurisdicción territorial en la que se encuentre ubicado el inmueble.
3. Suscribir, previa aprobación y visto bueno por parte de la Subdirección Administrativa, las promesas de compraventa y las respectivas Escrituras Públicas, cualquiera sea su cuantía y de acuerdo a la jurisdicción territorial en la que se encuentre ubicado el inmueble, mejora o derecho que de acuerdo con las normas vigentes sean bienes sobre los cuales se ejerza el derecho de preferencia.
4. Expedir y autenticar copias de documentos que reposen en los archivos de la Dirección Territorial.
5. Dar posesión a los servidores públicos de la respectiva Dirección Territorial.
6. Autorizar licencias ordinarias no remuneradas y sus prórrogas, así como legalizar las licencias por enfermedad, maternidad, paternidad, por luto y accidentes de trabajo, constancias y certificaciones de tiempo de servicio y horas extras a los empleados públicos de la Dirección Territorial.
7. Conceder vacaciones, excepto el pago de las mismas en dinero, y ordenar el aplazamiento, la interrupción, la suspensión y la prescripción de las vacaciones a

los servidores públicos de la Dirección Territorial de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

8. Ordenar gastos y reconocer el pago de horas extras dominicales y feriados de los servidores públicos de la Dirección Territorial.
9. Ordenar descuentos por retardos de los servidores públicos de la Dirección Territorial de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.
10. Conceder cuando medie justa causa hasta tres (3) días de permiso remunerado al personal a su cargo.
11. Ordenar los gastos y autorizar el pago del reembolso, de la caja menor, de la Dirección Territorial.
12. Adelantar las gestiones concernientes a la notificación de resoluciones modificatorias, expedición de paz y salvos junto con otros trámites inherentes al Cobro de la Contribución de Valorización Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Director General del Instituto Nacional de Vías, conserva la facultad de reasumir en cualquier momento las funciones delegadas, lo mismo que las de revisar y revocar los actos del delegatario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En desarrollo de su delegación deberán observar todas las normas del ordenamiento y realizar todas las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la función delegada, y presentar los siguientes informes a la Dirección General:

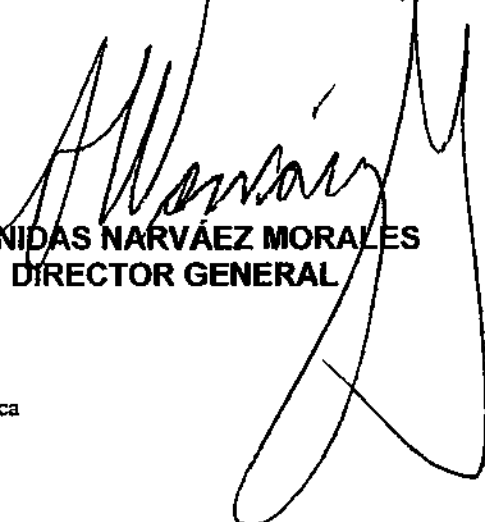
1. Sobre el estado de las gestiones realizadas en ejercicio de las funciones delegadas.
2. Cuando sea necesario informar sobre hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción o pongan en riesgo la función delegada.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 949 del 19 de febrero de 2014 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C.,

28 FEB 2014.


LEONIDAS NARVÁEZ MORALES
DIRECTOR GENERAL

Proyectó:
Vo / Bo:

Equipo Jurídico
Jefe Oficina Asesora Jurídica



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS 19 DIC. 2013

Resolución Número de 2013

86479

Por la cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas por el artículo 78 de la Ley 439 de 1998 y el Decreto 2819 del 20 de noviembre de 2013,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2619 del 20 de noviembre de 2013, se estableció la planta de personal del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-

Que se hace necesario efectuar unos nombramientos ordinarios en la planta de personal del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- en los cargos de Libre Nombramiento y Remoción, por lo que:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en los cargos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de personal del Instituto Nacional de Vías aprobada mediante el Decreto 2619 del 20 de noviembre de 2013, a los siguientes servidores públicos:

No.	CEQUILA	APELLIDOS	NOMBRES	DENOMINACION	CODIGO	GRADO
1.	42986784	Alonso Viana	Maria Zule de Paez	Secretaria General de Entes Descentralizada	0037	22
2.	16255240	Gabriel Quiroga	German	Director Técnico	0100	22
3.	79046357	Alonso Rincon	Omar Hernandez	Director Técnico	0100	22
4.	18431826	Jorge Sangua	Vilgen Arango	Subdirector Técnico	0150	28
5.	39048939	Olivia Mora	Maria Sandy	Subdirector Técnico	0150	20
6.	5718219	José María Montoya	Juan Cesar	Subdirector Técnico	0150	20
7.	16208074	Vicenzo Escobar	Carlos Alberto	Subdirector Técnico	0150	20
8.	0701031	Hernando Garcia	Jorge Hechen	Subdirector Técnico	0150	20
9.	23480846	Héctor Peña	Ruth Marian	Subdirector Administrativo	0150	28
10.	46912657	Camargo Cuatrecasas	Nubia Estela	Subdirector Financiero	0159	20
11.	0408712	Edgar Monsalve	Juan Manuel	Director Territorial	0042	16
12.	15819055	Gerardo Sierra	Miguel Antonio	Director Territorial	0042	16
13.	73140420	Guillermo Tana	Osbaldo de Jesus	Director Territorial	0042	16
14.	5763769	Fernando Nfo	Gustavo Gamal	Director Territorial	0042	16
15.	10253209	Gonzalez Cardona	Jorge Ricardo	Director Territorial	0042	16
16.	10510382	Ramirez Grillo	William Augusto	Director Territorial	0042	16
17.	9956400	Arévalo Cárdenas	Ricardo Alvaro	Director Territorial	0042	16
18.	78311895	Valencia Castillon	José Adrián	Director Territorial	0042	16
19.	77162340	Alonso Diaz	Layoner	Director Territorial	0042	16

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en el Instituto Nacional de Vías -INVIA-".

20	180277	Munio Pascos	Jhon Ospiti	Director Territorial	0042	16
21	6813878	Rodriguez Bayona	Johnny Alexander	Director Territorial	0042	16
22	1931874	Gueña Benjider	Guillermo Francisco	Director Territorial	0042	16
23	1278347	Martinez Castro	Gustav Javier	Director Territorial	0042	16
24	747633	Gonzalez Tejada	Freddy Rafael	Director Territorial	0042	16
25	7630522	Leon Ortiz	Jaime Andres	Director Territorial	0042	16
26	1298580	Mora Fernandez	Cesar Enrique	Director Territorial	0042	16
27	1317997	Vargas Lopez	Jesus Edgardo	Director Territorial	0042	16
28	1358742	Jaimes Fernandez	Felix	Director Territorial	0042	16
29	1812080	Gonzalez Guadalupe	Jairo Edmundo	Director Territorial	0042	16
30	162743	Meza Padilla	Adriano	Director Territorial	0042	16
31	437054	Bolano Echeverry	Fabian	Director Territorial	0042	16
32	1934827	Morano Prieto	Cesar Augusto	Director Territorial	0042	16
33	1253661	Domingo Morias	Ramon del Crato	Director Territorial	0042	16
34	1427562	Mendez Lozano	Carlos Fernando	Director Territorial	0042	16
35	1629895	Quintero Zuluaga	Edgar Ivan	Director Territorial	0042	16
36	1606373	Sanchez Vera	Guillermo Enrique	Asesor	1020	16
37	678350	Caceres Varlez	Mario	Asesor	1026	16
38	3279637	Uscategui Lora	Maria Alexandra	Asesor	1028	16
39	8042702	Gomez Muñoz	Luis Fernando	Asesor	1020	15
40	1349899	Villanar Gomez	Ricardo	Asesor	1020	15
41	8358715	Chedraui Bravo	Marella	Asesor	1020	13
42	8819018	Gonzalez Nido	Julian Fernando	Asesor	1020	12
43	5245526	Munoz Barrios	Noel Alejandra	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	1046	15
44	5160982	Martinez Traslante	Mario Celina	Profesional Especializado	2028	21
45	9129887	Velazquez Moreno	Ludwing	Profesional Especializado	2028	15
46	2610643	Pera Andia	Luz Patricia	Secretaria Ejecutiva	4182	20
47	3278184	Ruiz Velaz	Leidis San	Secretaria Ejecutiva	4210	23
48	2695732	Garcia Alfonso	Andrea Lora	Auxiliar Administrativo	4044	15
49	1348114	Capote Martinez	Jorge Ernesto	Conductor Mecánico	4103	16

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión de los servidores públicos y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en Bogotá, D. C.

19 DIC. 2013

LEONIDAS NARVAEZ MORALES



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

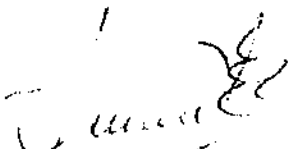
ACTA DE POSESION N° 00736

Fecha: 19 DIC 2013

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, toma posesión al doctor (a) **EDGAR IVAN QUINTERO ZULUAGA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 16251385, en el cargo de **Director Territorial Código 0042 Grado 16**, de la Dirección Territorial Valle del Instituto Nacional de Vías, para el cual fue nombrado mediante Resolución N° 06479 del 19 de diciembre de 2013.

Se procedió a tomar el juramento de acuerdo al Numeral 3°, Artículo 2 de la Resolución N° 003895 de 2003 y con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política y en concordancia con lo dispuesto en los decretos N° 2400 de 1968 y N° 1950 de 1973.

Previamente se hizo inspección de los documentos exigidos para el desempeño de empleos públicos.


EDGAR IVAN QUINTERO ZULUAGA
Firma del Posesionado


LEONIDAS NARVAEZ MORALES
Firma de quien posiona



Señores

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**
E.S.D.

DEFAPJA*1806CT-30PM 1:24

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00018-00
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y OTROS

FERNANDO ANDRÉS VALENCIA MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.331.466 y portador de la Tarjeta Profesional No. 173060 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍA - INVIAS, de conformidad con el poder conferido, cuya personería respetuosamente solicito sea reconocida, estando dentro del término legal conferido, procedo a dar contestación a la reforma de la demanda, ante lo cual es necesario realizar unas precisiones del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

RESPECTO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a que sean declaradas favorablemente, ya que en el presente proceso la RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS no podrá ser fallada bajo el régimen de RESPONSABILIDAD PRESUNTA, por el contrario deberá tenerse en cuenta el de FALLA PROBADA, ya que la señora HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO al momento de ocurrir el accidente desarrollaba una ACTIVIDAD PELIGROSA (conducción de motocicleta) que imponía diligencia, pericia y cuidado, buen mantenimiento del vehículo en que se movilizaba, cumplimiento de las normas de tránsito (casco protector, velocidad, licencia de conducción, etc.; conforme lo dispone el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre de Tránsito).

De entrada esta autoridad administrativa plantea la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque como quedará demostrado en el discurrir de esta contestación de la demanda, **no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que sea imputable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**; por cuanto, la evidencia allegada con la demanda, carece de poder de convicción y por tanto resulta insuficiente para



enrostrar responsabilidad al precitado Establecimiento Público, por los presuntos daños sufridos por los aquí demandantes. Por el contrario, de las pruebas que se acompañan al libelo, se logra evidenciar como causa eficiente del hecho dañoso que tuvo lugar el día 27 de junio de 2016, es únicamente atribuible a la víctima directa, razón por la cual que en el presente asunto se configura la culpa exclusiva de la víctima. Asimismo, la excepción denominada **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, como quiera que el lugar descrito en la demanda donde se afirma aconteció el siniestro no se encuentra bajo la gobernabilidad del INVIAS, como quiera que no hace parte de la Red Vial que tiene a su cargo.

RESPECTO DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta, deberá ser probado por la parte actora.

Desde el pórtico, debe señalarse que el día de los hechos -que aquí se ventilan- no se elaboró por parte de la autoridad competente el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito, como quiera que no se juntó el mismo y menos aún, se anuncia su existencia en el escrito introductorio. Ahora, es dable recordar, que el IPAT es básicamente una descripción de las características del lugar (iluminación, tipo de terreno, señales de tránsito existentes en el sitio, condiciones climáticas, condiciones de la vía, etc.), apoyado en un dibujo a mano alzada de la posición final de los vehículos y personas involucradas en el accidente y la anotación de su posible causa; sin embargo, ante su ausencia de este medio de prueba no es posible llegar a la certeza primero que el siniestro haya ocurrido en el punto de referencia indicado en el escrito de demanda y segundo que sea como consecuencia por las razones allí argüidas, por lo que se insiste, no es dable identificar con certeza circunstancias tales como: dónde, cómo y cuándo ocurrió el mencionado incidente.

Por la anterior, itero la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque como quedará demostrado en el discurrir de esta contestación de la demanda, no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que sea imputable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS; por cuanto, la evidencia allegada con la demanda, carece de poder de convicción y por tanto resulta insuficiente para enrostrar responsabilidad al precitado Establecimiento Público, por los presuntos daños sufridos por la parte demandante. Por el contrario, ante la ausencia de pruebas que puedan soportar la tesis planteada, se logra evidenciar como causa eficiente del supuesto hecho ocurrido el día 27 de junio de 2017, es la culpa exclusiva de la víctima directa - HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO-.



Patente es la falta de asidero probatorio lo planteado como presupuesto fáctico, si en cuenta se tiene que no se allegó un medio de prueba pertinente que dé cuenta con suficiencia la existencia del hecho alegado, como quiera que por sí sola una certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali el día 30 de agosto de 2016, no es suficiente para establecer el nexo de responsabilidad con el hecho dañoso, toda vez que aduce que: *"el día Lunes 27 de Junio de 2016, a las 07:44 horas, nuestra institución fue solicitada para atender un caso por RESCATE POR ACCIDENTE DE TRANSITO, ocurrido en la VIA MONTEBELLO SECTOR EL CHOCHCO"* y más adelante se agrega que se atiende una colisión donde se afectan varias motocicletas, además de observarse un derrame de aceite, sin que se especifique el área comprometida y menos aún su estado de viscosidad o simplemente se encontraba la marca del residuo pero plenamente evaporada, de ahí que esa información a todas luces resulta insuficiente, en tanto no se hace una relación de cuántos vehículos presuntamente resultaron involucrados, además no se puede pasar por alto que si bien se aduce de la existencia de un *"derrame de aceite"*, también lo es que no puede predicarse por sí solo que tal residuo haya existido antes del siniestro, pues tal elemento pudo aparecer como producto de la colisión entre dos o más motocicletas, en tal sentido no puede tenerse que éste haya sido la causa eficiente del accidente de tránsito, es decir, que el siniestro haya sido como consecuencia de un derrame de aceite. Es por ello, que podemos aseverar que la mencionada pieza documental es impertinente, razón por la cual resulta inaceptable que aquéllas tenga la virtud para demostrar un hecho como el que aquí se pretende, pues difícilmente pueden llevar al convencimiento al juez del hecho que la parte actora pretende demostrar, por el contrario ésta prueba documental podría llevar al despacho a incurrir al error, ya que no se puede pasar por alto que se hace es una afirmación indefinida o abstracta.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, así se desprende de la prueba documental allegada con la demanda.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, así se desprende de la prueba documental referida.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, así se desprende de la prueba documental referida.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, así se desprende de la prueba documental referida.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, como quiera que se acepta



el número de sesiones de fisioterapia ordenadas por el médico tratante, no así frente a las erogaciones que aduce incurrió, en tal sentido no me consta por lo que deberán ser probadas debidamente al interior del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, deberá ser probado por la parte actora.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, así se desprende de la prueba documental referida; sin embargo, es de anotar que la narrativa que se hace en este hecho obedece a una constancia solicitada por la parte actora en la que se describe algunos elementos generales, más no hace referencia a situaciones particulares de los cuales se pudiera predicar la responsabilidad patrimonial de la administración.

AL HECHO NOVENO: No me consta, deberá ser probado por la parte actora.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta, deberá ser probado por la parte actora.

AL HECHO ONCE: No me consta, deberá ser probado por la parte actora.

AL HECHO DOCE AL TRECE: No son propiamente un hecho, obedecen a una condición legal trámite

AL HECHO CATORCE AL VEINTE: Son ciertos, en tanto así se desprende de la prueba documental anexada al expediente; no obstante, se subraya que la narrativa que se hace en tales hechos se hace referencia a la actuación en el trámite ordinario de una acción constitucional, más no hace referencia a situaciones particulares de los cuales se pueda predicar la responsabilidad de la administración.

RAZONES DE LA DEFENSA

Respecto a la responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) elementos esenciales, a saber: a) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado; b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y c) **El nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio.** Al respecto, la entidad demandada en este caso el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS sólo podrá exonerarse de responsabilidad alegando y



probando fuerza mayor, **hecho exclusivo de la víctima o hecho determinante de un tercero.**

En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio **que debe ser plenamente acreditada**; un daño y una **relación de causalidad** entre la falla y el daño. La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el artículo 90 de la Carta Política, el cual prevé cuándo será el Estado responsable patrimonialmente por daños antijurídicos, norma que a su tenor dispone:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

En sentencia del 5 de octubre de 2011, la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, interpretó el precitado texto Constitucional, señalando que:

"La responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, se fundamenta en dos elementos, a saber: El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico.

"El inciso primero del texto constitucional antes señalado, es del siguiente tenor literal:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"(..)"

"Y es así, como la jurisprudencia de esta corporación lo ha entendido, diciendo lo siguiente:

"porque a términos del artículo 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la



imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público.

"La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión".

"Por consiguiente, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es lo relativo a la existencia del daño, por cuanto si en el proceso no se logra establecer la ocurrencia de este, se torna inútil cualquier otro análisis y juzgamiento.

"Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño puesto que si no es posible establecerla ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

"Así las cosas, es claro que la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado —en materia contractual y extracontractual—, contenida en el artículo 90 ibídem, se soporta única y exclusivamente en los elementos antes referidos de daño antijurídico e imputación.

"La Corte Constitucional refiriéndose a la posición asumida por la sección tercera de esta corporación, ha precisado los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, en los siguientes términos:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

"La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"¹.

Conforme a la jurisprudencia anterior debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección O Sentencia 1997-04160 de octubre 5 de 2011 C.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz



En este caso, la demanda se fórmula como consecuencia de los daños producidos tras la ocurrencia de un accidente de tránsito, de manera que la actividad generadora del daño, esto es, la conducción de una motocicleta es una de aquéllas que ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa.

En relación con la responsabilidad que surge de los daños causados por actividades peligrosas, se ha dicho:

El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes.

Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario.

De manera que si ha determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.

En otras palabras, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de que el guardián de ellas presúmase tener. En relación con los daños causados con los objetos inanimados, la doctrina ha distinguido entre el guardián de la estructura y el guardián del funcionamiento, para concluir que el primero debe responder por los daños derivados de los vicios de éstos y el segundo por los derivados de la actividad a la cual se destinan. En el caso que nos ocupa, al parecer se exterioriza la segunda situación, razón suficiente para concluir que la señora HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO, quien venía conduciendo la motocicleta debería responder por todos los perjuicios que se reclaman en la demanda.

La aplicación correcta de este conjunto de conceptos, en el juzgamiento de daños inferidos por el mal funcionamiento del servicio, exige de ciertas puntualizaciones, pues no es verdad, como muchos piensan, que para obtener la indemnización por parte del Estado siempre le basta al reclamante comprobar la omisión del servicio, su retardo o su prestación deficiente.

Veamos:



204

LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES

El aspecto fundamental para dirimir este asunto será el análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica **nexo de causalidad** es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil.

La tesis de "**causalidad adecuada**", sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentren en estado de **certeza** sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existen o porque pesa en su espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver. **La parte actora tiene la carga de la prueba de lo que afirma**, es decir, probar que el día 27 de junio de 2017 la señora HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO, sufrió un accidente de tránsito en la carretera Montebello – Cali, corregimiento El Cholo, como consecuencia de la existencia "de un aceite que se encontraba derramado allí".

Sobre el tema, en ponencia del consejero Carlos Betancourt Jaramillo, Expediente 10327, se dijo: "**Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudir a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño**" (resalto fuera de texto).

Vista la anterior posición jurisprudencial, se puede establecer que no existe prueba idónea con la suficiencia para acreditar dentro del proceso, la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y la falla del servicio que se imputa en la demanda.



17

265

Ahora bien, se advierte que con el escrito introductorio únicamente se allegó la prueba documental, esto es, la historia clínica y una certificación expedida por el director operativo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santiago de Cali, ante lo cual se advierte que de su análisis no es posible probar que la causa eficiente del daño sea el motivo expuesto en el escrito introductorio y menos aún que de ella se logre predicar la responsabilidad del INVIAS. Siendo ello así, se evidencia que tales medios de prueban no son pertinentes para demostrar la ocurrencia del hecho alegado en la demanda, pues de una parte en lo que respecta a la historia clínica se anotó que la señora GUAPACHE ROSERO concurrió a un centro asistencial con ocasión a un accidente de tránsito y que estuvo de cuenta del SOAT, no se puede perder de vista que ello deviene de la manifestación personal que hace el consultante, pero por sí mismo no implica y menos constituye prueba idónea para acreditar que este suceso haya ocurrido en verdad o por lo menos que su acontecimiento haya sido del resultado de los hechos que se plantean en la demanda.

Por el contrario, queda en evidencia que las probanzas presentadas son de extremo deficitarias, lo que no lleva a la convicción que no se encuentra demostrado el nexo causal, en otras palabras, no hay comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio atribuible a mi representada.

Por otro lado, es sabido que los accidentes de tránsito ocurren por tres causas básicas: El conductor, el vehículo y el medio, en las investigaciones aparece como el factor de riesgo más importante El conductor y la forma de conducir el vehículo. En más del 80% de los accidentes, la causa principal se encuentra en el factor humano².

Todo conductor debe actuar en condiciones de total normalidad física y mental. Si está bajo efecto de alcohol, drogas, fatiga, estados emocionales alterados, preocupación, temor, euforia exagerada, o con oídos o vista deficiente, entre otros, son condiciones que se van a aumentar la probabilidad de que ocurran accidentes.

El conocimiento y la pericia

Conducir es un procedimiento complejo, en el que de no atenderse en debida forma pone en riesgo no solo la vida de quien la ejecuta, sino de todos sus actores. "Conducir bien" se suele entender, en términos de seguridad vial, como un ejercicio de respetar las señales, ser prudente y cumplir todas las normas. Sin duda, todo ello es necesario para "conducir

² <https://www.arlsura.com/index.php/component/content/article?id=406:-sp-17983>



18

206

bien". Pero hay otra parte de "conducir bien" que está abandonada. La relación de la persona con el automóvil es importantísima: el tiempo de reacción ante una emergencia, los reflejos consolidados, la precisión – entre otras-.

Los conductores experimentados a menudo transitan con demasiada confianza y repiten los malos hábitos para conducir que desarrollaron durante muchos años. Patente es que muchos conductores no acuden a las escuelas de tránsito debidamente autorizados y menos aún acuden a capacitaciones para el ejercicio de una actividad considerada como peligrosa, por esto cuando se les habla de capacitación, piensan que, con tantos años de experiencia, ellos ya no tienen nada que aprender, no obstante, basta confrontar a los conductores se logra apreciar que existe muchos vacíos frente al tema. Se requiere, por lo tanto, que cada conductor acepte, que hay otras maneras de hacer las cosas con más seguridad.

El conocimiento de las normas y señales de tránsito, así como de la vía por la que se conduce y el vehículo son fundamentales. Las estadísticas muestran que el mayor número de accidentes ocurren por la violación por parte del conductor y también de peatones, de las normas de tránsito y de seguridad vial.

La pericia, unida a las competencias emocionales personales y sociales hace a un conductor perfecto dentro de lo humanamente posible. La pericia es la combinación entre el sentido común, los conocimientos y las habilidades, fruto de la práctica, tal como arriba lo señalábamos.

Las habilidades para ejecutar las maniobras básicas de manejar, tales como arrancar, parar, hacer virajes, adelantar, cambiar de velocidades, parquear y ejecutar varias maniobras de emergencia, no se desarrollan simplemente como resultado de la práctica, sino a través de un adiestramiento adecuado, además de la práctica.

Siendo ello así, no es posible atribuir con la mera anotación de la posible existencia de un mineral en la capa asfáltica, como la causante del accidente de tránsito y con el resultado lamentable, por lo que la parte actora deberá demostrar con suficiencia que la víctima directa, desarrollaba la actividad peligrosa con la debida diligencia, cuidado y pericia, así como atendiendo las normas de tránsito y de seguridad vial. Además, debe acotarse que la causa probable sugerida por la parte actora no proviene o emana de la autoridad competente que tiene la formación técnica para realizar un informe de accidente de tránsito, que, dicho sea de paso, se encuentra debidamente reglada a través de la



207

Resolución No. 0011268 de 06 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, lo que da cuenta que está función no puede ser suplantada por otra autoridad que no se encuentra embestida de esa facultad.

De manera que, de lo expuesto, se tiene que con la prueba documental no es posible afirmar de manera indefectible que la posible presencia de un mineral en la vía haya sido la causa generadora y única del daño padecido por la parte actora, pues no cualquier residuo en la carretera tiene la potencialidad de hacer perder la estabilidad de una motocicleta y, por esa razón, no es posible asegurar que su simple existencia sea causa insalvable de accidentes, como el que se dice ocurrió.

Por otra parte, existen otros factores distintos a la presencia de un mineral en la vía, que pueden tener incidencia directa y eficiente en un accidente, como la falta de pericia de un conductor para sortear situaciones irregulares que pueden presentarse durante la conducción, si en cuenta se tiene que la vía es concurrida por el paso de varios vehículos o incluso del uso de peatones. Vale señalar que en el presente asunto solo se plantea una hipótesis como es el estado de la vía, pero no se puede pasar por alto que también existe como variable, la condición física y mental del conductor, las condiciones del vehículo, el clima, la hora, el tráfico al momento del siniestro que podrían incidir de manera directa la ocurrencia del hecho dañoso, no necesariamente la existencia de aceite, del que se insiste se desconoce que en verdad haya existido antes del siniestro, así como su viscosidad, área de ocupación en la capa asfáltica y volumen, factores que son de gran relevancia para establecer con certeza que tal tuvo incidencia directa para producir la pérdida del equilibrio y de contera el volcamiento, en tanto no cualquier irregularidad en la carretera sea la causante de un accidente de tránsito.

Apuntalado en estas precisiones, se tiene que de manera ineludible a la conclusión de que nada permite que el Juzgado califique la incidencia de la falla del servicio alegada en la causación efectiva del daño, en tanto, en el presente asunto no se logró establecer la configuración del nexo de causalidad, pues no está probado que el hecho -la presencia de aceite- y el daño sean consecuenciales, y la causa eficiente que se endilga no se acreditó, pues la alegada falla no resulta - *per se* - determinante de la producción del daño o, por lo menos, no se probó que así sucediera en el caso objeto de estudio. De esta manera, no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Así, frente a las pretensiones indemnizatorias deprecadas en la



20

demandas, se encuentra que no existe dentro del proceso ningún parámetro, ni elemento probatorio que permita la imputación de esos daños a la demandada, razón por la cual se deben negar las pretensiones de la demanda.

En efecto, observamos que la parte actora omite en la demanda la información relativa a la totalidad de las circunstancias fácticas en que ocurrió dicho accidente, es decir, en qué forma se desplazaba la conductora, por cuál carril conducía en el momento del accidente, qué maniobra adelantaba, de dónde provenía y hacia donde se dirigía, a qué velocidad se desplazaba, es decir no informa sobre aspectos que son relevantes para determinar las causas del accidente y el nexo causal entre estas y el daño que conlleve a determinar de manera inequívoca.

Es pertinente observar que la doctrina se ha ocupado del estudio de las causas de los accidentes de tránsito, encontrando que debe observarse las causas atribuibles al factor humano, (el conductor - aspectos físicos), el entorno, esto es las características de la vía y el vehículo, (estado técnico - mecánico), aspectos que deberán ser objeto de valoración en el proceso.

Ahora bien, acerca de la prudencia que debe acompañar a los conductores de vehículos automotores de dos ruedas, el Consejo de Estado, se ha pronunciado, así: "(...) Debe recordarse que los usuarios de las vías, *bien* como peatones ora como conductores, están en la obligación de extremar al *máximo* las medidas de seguridad, *independientemente de que* una norma les imponga dicha exigencia, pues la conducción de vehículos automotores *es considerada una actividad* peligrosa, lo cual implica *asumir* riesgos cuando se hace partícipe de ella, pero dicha obligación *tiene* la connotación de ser mucho más exigente para los motociclistas, por *su* estado total de indefensión, a tal punto que en los eventos *en los que estos resultan* involucrados en un *accidente*, siempre llevan la peor parte." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA 17.185 (R-2237), Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009).

EN CUANTO AL NEXO CAUSAL

Los demandantes pretenden hacer ver que existe relación entre el accidente acaecido el día 27 de junio de 2016, y la supuesta falla del servicio consistente en la existencia de "aceite" en la capa asfáltica.

Debe reiterarse que esta postura resulta insostenible en cuanto que no



existe prueba que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y, lugar en que los hechos ocurrieron, constituyéndose lo anterior en simple manifestación carente de sustento, y, desde luego, al no encontrarse probado que el aceite derramado sobre la carretera haya sido antes de ocurrencia del accidente, porque también es probable que este haya sido consecuencia de la colisión contra otro vehículo y del volcamiento del vehículo involucrado.

No obstante, lo anterior, vale traer a cita la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", que prevé en su artículo 94, entre las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, las siguientes:

"...Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo..."



Con base en lo anterior, sólo resta preguntarse si en efecto la señora HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO cumplía con todas las reglas señaladas, pues de no ser así, claro resulta que el motivo del accidente le sería atribuible a ella, constituyéndose en causal eximente de responsabilidad como lo es la **culpa exclusiva de la víctima**, por tanto, inexistencia del nexo causal.

Al respecto, la entidad demandada en este caso el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, sólo podrá exonerarse de responsabilidad alegando y probando fuerza mayor, **hecho exclusivo de la víctima** o **hecho determinante de un tercero**, pues se insiste que la vía donde se arguye ocurrió el siniestro no está dentro de la gobernabilidad del instituto, sino podría estar dentro de la competencia del municipio de Santiago de Cali.

En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

En este caso, la demanda se formula como consecuencia del daño producido tras la ocurrencia del accidente de tránsito sufrido por la señora HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO, de manera que la actividad generadora del daño, esto es, la conducción de una motocicleta es una de aquéllas que ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa.

Ha sido reiterada la tesis de la jurisprudencia, en el sentido de que en aquellos eventos en los que el daño es producido por las actividades peligrosas el régimen aplicable es de carácter objetivo, para quien realiza



este tipo de actividad, se aclara, porque el factor de imputación está derivado de la realización directa de actividad que entraña peligro, de tal manera que en esos casos basta que el actor acredite, primero, la existencia del daño y segundo, que el mismo se ha generado como consecuencia de dicha actividad. En relación con lo anterior, resulta necesario señalar que la responsabilidad se estructura bajo el hecho cierto de la actividad peligrosa, en este caso, una motocicleta.

La aplicación correcta de este conjunto de conceptos, en el juzgamiento de daños inferidos por el mal funcionamiento del servicio, exige de ciertas puntualizaciones, pues no es verdad, como muchos piensan, que para obtener la indemnización por parte del Estado siempre le basta al reclamante comprobar la omisión del servicio, su retardo o su prestación deficiente. Vale traer a cita las precisiones de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia 1998- 05970 de junio 9 de 2010, señalándose lo siguiente:

"2.2 El hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (h) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta sección ha sostenido lo siguiente:

"En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (C.C., art. 64) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados —.

"Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de



212

acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

"La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida".

"En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño solo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que este deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

"Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual (imprevisible) será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

"No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si este se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposos y no al advenimiento



25

213

del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

"Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

"Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".

"Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

Como bien puede verse, el asunto sometido a estudio se ajusta



26

idealmente a las previsiones jurisprudenciales, lo que permite afirmar de manera contundente que ante la existencia de la culpa exclusiva de la víctima que fue exclusiva y determinante en el fatal resultado, el nexo de causalidad se rompió, siendo razón suficiente para que la Administración quede liberada de cualquier responsabilidad.

FRENTE A LOS PERJUICIOS

El daño, como lo ha definido la jurisprudencia y la doctrina: 1) debe ser directo y, en tal virtud, tiene que ser el resultado inmediato de la culpa. 2) debe ser actual, lo cual quiere decir que es indemnizable cuando existe o ha existido en el momento de intentar la acción de responsabilidad. 3) debe ser cierto, por consiguiente, las meras hipótesis no son indemnizables.

El daño material es el que se ocasiona al patrimonio de la víctima y se determina por el lucro cesante y el daño emergente, que se traduce en la disminución efectiva de su activo. Hay daño emergente cuando un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, y hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar al patrimonio de la víctima no ingresó ni ingresará

También existen daños no patrimoniales, siendo el más común de ellos, el daño moral, el cual tradicionalmente se centra en el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación psíquica, desequilibrio emocional. Por lo que se ha establecido una forma muy sui generis de reparación, consistente en mitigar el dolor a través de la entrega de una cierta cantidad de dinero, a manera de paliativo necesario.

De cara a los perjuicios solicitados, conforme a la precedente argumentación, dirigida a desvirtuar la existencia del daño antijurídico, la falla del servicio, y el nexo causal entre estos, una condena a la Administración carecería de sustento, y por tanto devendría ilegítima.

Como se dijo, huérfano de prueba se encuentran los perjuicios presuntamente sufridos por los aquí demandantes con ocasión del accidente que padeciera la señora HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO, así como el nexo causal que también debe acreditarse por la parte demandante, a lo que se suma la clara existencia de la causal eximente de responsabilidad a que se hizo referencia in líneas precedentes.

Cabe resaltar que la indemnización por perjuicios morales tiene una



función satisfactoria y no reparatoria del daño causado, de suerte que los medios de prueba que se alleguen al proceso sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación.

Ha dicho el alto Tribunal, respecto de los perjuicios morales subjetivos que el *pretium doloris* se determina de acuerdo con el prudente arbitrio de los jueces. Igualmente se ha determinado que es razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral y que para el efecto ha de tomar en consideración los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud de los cuales, dentro de los procesos contencioso-administrativos: *"la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad."*

Por otra parte, y en caso de no acogerse los anteriores argumentos, es de señalar que la cuantía de los perjuicios morales solicitados en la demanda no se atempera a la manera en que según el Consejo de Estado en Sentencia 1994-8354 de octubre 19 de 20112, éstos deben tasarse, como se señala a continuación:

Por otra parte, y en caso de no acogerse los anteriores argumentos, es de señalar que la cuantía de los perjuicios morales solicitados en la demanda no se atempera a la manera en que según el Consejo de Estado en Sentencia 1994-8354 de octubre 19 de 20112, éstos deben tasarse, como se señala a continuación:

"(...) En este sentido, se establece la siguiente metodología para determinar el quantum indemnizatorio por concepto de perjuicios morales:

Si solamente se encuentra satisfecho el requisito de idoneidad se concederá de la siguiente forma:

Relación	Con convivencia	Sin convivencia pero con relación de cercanía	Sin convivencia y sin relación de cercanía (simple presunción de Registro Civil)
Familiares inmediatos y cónyuge	50 SMMLV	10 SMMLV	5 SMMLV
Familiares derivados	20 SMMLV	5 SMMLV	2 SMMLV



Si se encuentran conjugados los sub principios de idoneidad y necesidad la liquidación se efectuará en los siguientes términos:

Relación	Con convivencia	Sin convivencia pero con relación de cercanía	Sin convivencia y sin relación de cercanía (simple presunción de Registro Civil)
Familiares inmediatos y cónyuge	80 SMMLV	20 SMMLV	10 SMMLV
Familiares derivados	35 SMMLV	5 SMMLV	2 SMMLV

En el caso que se encuentren reunidos los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, se tasa así:

Relación	Con convivencia	Sin convivencia pero con relación de cercanía	Sin convivencia y sin relación de cercanía (simple presunción de Registro Civil)
Familiares inmediatos y cónyuge	100 SMMLV	50 SMMLV	25 SMMLV
Familiares derivados	50 SMMLV	25 SMMLV	10 SMMLV

Conforme lo anterior, si se encuentra que existió responsabilidad administrativa a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, deberá partirse del valor de cinco (5) SMMLV conforme al primero de los precitados cuadros, y no de cien como se pretende en la demanda.

FRENTE AL DAÑO A LA SALUD

No hay lugar al reconocimiento sobre este concepto, pues no hay medio de prueba que dé cuenta la existencia del este daño inmaterial, el cual debe ser distinto al moral de manera objetiva que provenga de la lesión personal, que como antes se puso de presente, aquélla fue una contusión como el resultado del actuar -solamente- imputable a la víctima directa.

FRENTE A LOS DAÑOS MATERIALES

No hay lugar al reconocimiento sobre este concepto, pues no hay medio de prueba pertinente y conducente que den cuenta de la existencia de esta clase de perjuicio, los cuales se manifiesta en dos formas específicas, el daño emergente y lucro cesante.

FRENTE AL DEBIDO PROCESO Y VALIDEZ DE LAS PRUEBAS QUE



217

SE APORTAN Y/O SOLICITAN CON EL TRASLADO DE LA DEMANDA

En la demanda incoada, se pretende que el operador jurídico le dé plena prueba a la declaración extraprocesal que hace el señor JOSE ORLANDO BONILLA el 11 de octubre de 2017 ante la Notaría Quinta del Círculo de Cali, ante lo cual, es necesario expresar que:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Ahora bien, es sabido que la escritura pública es un documento en el que se hace constar ante Notario público un determinado hecho o derecho autorizado por un fedatario público (notario), que da fe sobre la capacidad jurídica de los otorgantes, el contenido del mismo y la fecha en que se realizó. La escritura pública es un instrumento notarial que contiene una o más declaraciones de las personas intervinientes en un acto o contrato, emitidas ante notario con el lleno de los requisitos legales propios y específicos de cada acto, para su incorporación al protocolo; empero no per se, tal manifestación o declaración por si misma se puede tener por cierta, constituyéndose lo anterior en simple manifestación carente de sustento.

Por lo anterior, es necesario subrayar que la mencionada pieza documental es impertinente. Además, es verdad sabida en derecho probatorio que nadie puede fabricar su propia prueba, por ello resulta inaceptable que aquéllas tengan la virtud para demostrar un hecho como el que aquí se pretende, pues difícilmente pueden llevar al convencimiento al juez del hecho que la parte actora pretende demostrar, por el contrario, ésta prueba documental podría llevar al despacho a incurrir al error, pues no se puede pasar por alto que se hace es una afirmación indefinida.

Lo propio ocurre con la certificación que emite el director operativo ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ del Cuerpo de Bomberos Voluntario de Cali, volviendo a lo discurrido en precedencia, esto es, que solamente sería válido para constar la prestación de un servicio de urgencia, no así para hacer una elucubración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de un accidente de tránsito, como quiera que no tienen la formación técnica y menos aún tienen esa competencia, razón por la cual no puede tenerse por cierto que la causa del accidente de tránsito haya



30

sido la supuesta existencia de aceite sobre la capa asfáltica, del que no se encuentra probado que haya existido antes del siniestro y en gracia de discusión, tampoco se acreditó, el área afectada, el volumen, así como el grado de viscosidad, circunstancias elementales para definir una responsabilidad como lo aquí se intenta.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, manifiesto mi oposición a que se declare a favor de la parte demandante todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, por considerar que el resultado dañoso se genera por culpa exclusiva de la propia víctima, por tanto, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS no le asiste responsabilidad administrativa alguna, por tales motivos, como quedará demostrado en el presente proceso, solicito respetuosamente al honorable operador jurídico de instancia que le releve de cualquier responsabilidad dentro del asunto.

Así las cosas, cabe preguntarse ¿Cómo demostrar que efectivamente el accidente narrado ocurrió por culpa del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y no por otra causa?; por lo anterior, considero que la parte actora se quedó sin demostrar lo afirmado, no existe en el presente caso medio de prueba del nexo causal del daño alegado.

Sobre este particular, considero pertinente hacer referencia a los planteamientos esbozados por el tratadista JUAN CARLOS HENAO, en su libro EL DAÑO, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, julio de 1998, Pág. 38, cuando afirma:

"Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.

Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de reparado, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre".

En el caso que nos ocupa debe haber certeza del daño.

Al respecto, se dice en la obra "DEL DAÑO", compilación y estratos José N. Duque Gómez:



"La certeza hace alusión a la verdad de su existencia, como concepto opuesto a todo lo que es hipotético, posible o eventual. Para que el daño sea indemnizable es requisito indispensable que sea cierto, verdadero e incuestionable."

Lo contrario a la certeza es la incertidumbre que se presenta cuando no hay seguridad sobre la real existencia del perjuicio que se invoca- se dice que el daño es incierto cuando los elementos de juicio de que se dispone son insuficientes para sustentar su causación.

En esta situación de incertidumbre el daño no es reparable y asilo tiene plenamente establecido nuestra jurisprudencia..."

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha considerado, que no basta demostrar el daño, aún en los regímenes de responsabilidad objetiva, deberán estar presentes tanto el hecho dañoso imputable a la administración, como el nexo con el servicio, lo que no ocurrió en este caso.

En efecto, la parte demandante no demostró que el alegado hecho dañoso resulta imputable a la administración, o que su conducta, constituyera **la causa eficiente del daño**, no es suficiente para dar por establecida la responsabilidad de la administración, es decir que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte de suyo a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

En cambio sí se encuentra demostrado que el accidente se produjo por la eximente de responsabilidad que se denomina como: **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, pues, ante la ausencia de pruebas dirigidas a acreditar la responsabilidad de la administración, impide concluir que estén presentes los elementos que dan lugar a ella, y si bien es cierto que se acreditó el daño, consistente en el lamentable lesión física de la señora GUAPACHE ROSERO, no se demostró que el hecho dañoso fuera imputable a la administración y menos la existencia de un nexo con la Acción u Omisión del servicio, por el contrario, de la valoración de los medios de prueba da cuenta que existió una responsabilidad imputable solo a la misma conductora del supuesto accidente de tránsito ocurrido el 27 de junio de 2016.

Me permito transcribir algunos apartes de la sentencia de fecha trece (13) de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa, expediente: 25000232600019980668 01 (A.V.):



220

"2.5. Así mismo, la posición mayoritaria asumida en la providencia, contradice dos recientes pronunciamientos de la misma Sección Tercera³, en los cuales se puntualizó lo siguiente:

"Ahora bien, en relación con la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, es importante definir el contenido y alcance de la misma, con miras a establecer qué elementos y características deben estar acreditados a efectos de que se rompa el nexo de imputación con el Estado de manera total o parcial. Lo anterior, toda vez que en materia de responsabilidad de la administración pública derivada de redes eléctricas la víctima puede tener, en un gran número de casos, una participación en los hechos productores del resultado, condición que debe ser valorada para efectos de configurar y delimitar la circunstancia exonerativa.

"Desde la perspectiva general, es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos.

"En efecto, el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante⁴ frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. A contrario sensu, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño.

"En ese sentido, la Sala debe precisar y desarrollar la posición jurisprudencial vigente, como quiera que en reciente oportunidad se señaló:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de agosto de 2008, exp. 17042, y de 15 de octubre de 2008, exp. 18.586, M.P. Enrique Gil Botero.

⁴ Acerca del concepto de posición de garante, así como su aplicación en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado, se pueden consultar las siguientes sentencias: de 4 de octubre de 2007, exp. 15567, de 4 de diciembre de 2007, exp. 16894, y 20 de febrero de 2008, exp. 16696.



33

221

"En este caso, la entidad demandada y las llamadas en garantía alegaron como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima. Advierte la Sala que el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible para la Administración. De no ser así, de tratarse de un hecho o acto previsible o resistible para la entidad, se revela una falla del servicio en el entendido de que dicha entidad teniendo un deber legal, no previno o resistió el suceso, pues como lo advierte la doctrina "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor."⁵

"El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposos y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima"⁶.⁷(Destaca la Sala).

"Sobre el particular, debe advertirse que los propios hermanos Mazeaud rectificaron la doctrina que sobre el particular habían trazado en su obra "Lecciones de Derecho Civil" (1960), cuando en su tratado de "Responsabilidad Civil" (1963), en relación con la materia objeto de análisis manifestaron:

"1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima? - La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza mayor; pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaverse contra los

⁵ Luis Josseand, *Derecho Civil*, Tomo II, Vol. I; Ed. Bosch, Buenos Aires, 1950, pág. 341.

⁶ Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, Págs. 332 y 333.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 16235, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



34

222

hechos de la víctima, como no cabe obligarse a que se prevenga en contra de los acontecimientos naturales.

"(...)">⁸ (Negrillas de la Sala).

"Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que el hecho de la víctima en ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización del resultado dañoso, motivo por el cual será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.

"Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño.

"El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tienen las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa, reviste la estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración.

"En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de

⁸ MAZEAUD, Henri y León, y TUNC, André "Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil", Tomo Segundo, Volumen II, Ed. Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1963, Pág. 40.

"Pero la doctrina y la jurisprudencia discuten sobre la necesidad de que ese hecho exclusivo de la víctima sea imprevisible e irresistible. Los Mazeaud sostienen que la "imprevisibilidad y la irresistibilidad no son necesarias al hecho exclusivo de la víctima, para que este exonere de responsabilidad." TAMAYO Jaramillo, Javier "Tratado de Responsabilidad Civil", Ed. Legis, Tomo II, Pág. 61.



manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.

"Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis."(negrillas y cursivas del original - subrayado adicional).

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la parte demandante, en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración, lo cual le corresponde probar.

Por eso valga redundar, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte de suyo a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Bajo el entendido de que la parte actora endilga responsabilidad por la presunta falla en el servicio a la entidad que represento, desconociendo los presupuestos de orden legal en los que se fundamentan la creación, razón de ser, estructura organizacional y el alcance de las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.

Por ello, cumple recordar que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS inició labores el primero de enero de 1994 mediante el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, que creó un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, **que tuviera como objetivo ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación.**

Durante el fortalecimiento del sector transporte INVIAS también asumió nuevas funciones y su estructura interna cambió con los Decretos N° 2056 y 2067 del 24 de julio de 2003.

Como organismo adscrito al Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías pertenece a la Rama Ejecutiva. Los cerca de 13.000



kilómetros de extensión que tiene la infraestructura vial del país son, en síntesis, nuestra razón de ser. Por ello atendemos día a día de las 7 troncales que recorren nuestro territorio de Norte a Sur, y de las 8 transversales que unen a dichas troncales en su tránsito Oriente - Occidente.

Como salta a la vista, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVÍAS, tiene como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte. En ese sentido el Decreto - Extraordinario No. 1171 del 30 de diciembre de 1992, por el cual se reestructuró, entre otras entidades, el Fondo Vial Nacional como el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, establece entre las funciones de esta Entidad, en relación con las carreteras nacionales, las siguientes:

"Artículo 53. Objetivo del Instituto Nacional de Vías.- Corresponde al Instituto Nacional de Vías ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras".

"Artículo 54. Funciones del Instituto Nacional de Vías.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones generales:

1. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte.

(...)

"3. Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia.
(...)

"13. Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso".

Asimismo, el Acuerdo No. 018 de 27 de julio de 2000 "Por el cual se adoptan los estatutos internos del Instituto Nacional de Vías", señala:

(...)

225

Artículo 4º Funciones. Corresponde al Instituto Nacional de Vías el ejercicio de las siguientes funciones generales:

1. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte.
2. Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, los programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencia y además obras que requiera la infraestructura vial de su competencia.
3. Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia vial.
4. Adelantar investigaciones, estudios y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales.
5. Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de emergencia en sus infraestructuras viales, cuando ellas lo soliciten.
6. Recaudar peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia, exceptuando las carreteras, puentes y túneles entregados en concesión de conformidad con los respectivos contratos.
7. Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.
8. Elaborar, conforme a los planes del sector, la programación de compra de terrenos y adquirir los que se consideran prioritarios para el cumplimiento de sus objetivos.
9. Adelantar, directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional por valorización en relación con la infraestructura vial de su competencia.
10. Dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia.
11. Prestar asesoría en materia de valorización, a los entes territoriales y entidades del Estado que lo requieran.



38

226

12. Proponer los cambios que considere convenientes para mejorar la gestión administrativa.
13. Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso.
14. Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza de sus funciones.

En igual sentido el Decreto 2618 DE 2013 (noviembre 20) D.O. 48.980, noviembre 20 de 2013 "por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invías) y se determinan las funciones de sus dependencias", estatuye al respecto lo siguiente:

Artículo 2°. Funciones del Instituto Nacional de Vías (Invías). Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías (Invías) desarrollará las siguientes funciones generales:

- 2.1 Ejecutar la política del Gobierno nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.
- 2.2 Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.
- 2.3 Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia.
- 2.4 Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales.
- 2.5 Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de emergencias en las infraestructuras a su cargo, cuando ellas lo soliciten.
- 2.6 Recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia.
- 2.7 Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.
- 2.8 Elaborar, conforme a los planes del sector, la programación de compra de terrenos y adquirir los que se consideren prioritarios para el cumplimiento de sus objetivos.



39

- 2.9 Adelantar, directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional por valorización en relación con la infraestructura de su competencia, revisarlos y emitir concepto para su presentación al Ministro de Transporte, de conformidad con la ley.
- 2.10 Dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia.
- 2.11 Prestar asesoría en materia de valorización, a los entes territoriales y entidades del Estado que lo requieran. 2.12 Proponer los cambios que considere convenientes para mejorar la gestión administrativa.
- 2.13 Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso.
- 2.14 Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.
- 2.15 Controlar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.
- 2.16 Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo.
- 2.17 Coordinar con la Agencia Nacional de Infraestructura la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión.
- 2.18 Las demás que se le asignen. Nota, artículo 2º: Ver Resolución 108 de 2015, M de Transporte.

Así las cosas, tenemos que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS le corresponde velar por la preservación y perfecto estado de las obras a su cargo, entendiéndose concretamente, las vías, puentes, muros y las demás obras de carácter NACIONAL complementarias NO CONCESIONADAS, necesarias para la conservación del bien de uso público encomendado y acorde a las disposiciones legales vigentes, es decir, por ningún motivo está dentro de su resorte y competencia el responder por hechos, acciones u omisiones que generen efectos contrarios a terceros provocados por otros intervinientes.

Aplicadas las anteriores reglas al asunto bajo revisión se advierte que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, NO es responsable en el mantenimiento, administración y señalización de las vías del orden



municipal o departamental. Así las cosas, se deduce la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en el presente asunto, como quiera que el lugar donde se aduce ocurrió el siniestro pertenece a la nomenclatura rural, es decir se está bajo el dominio del municipio de Santiago de Cali, más no del INVIAS. Por ello, deberá ser exonerado de cualquier responsabilidad del Instituto.

2.- INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR DE SU CARGA PROBATORIA

La cual es propia al perseguir un efecto jurídico bajo el desencadenamiento del aparato judicial- *Onus Probandi incumbit actori*- como principio procesal sobre la debida demostración y sustento de los en los hechos que basa sus pretensiones.

Como se observa, el presente proceso carece de sustento probatorio; dado que a lo largo de la demanda la parte actora se limita a expresar únicamente respecto una supuesta existencia de un mineral sobre la capa asfáltica y a una colisión múltiple, empero no aportó ningún medio de prueba con la suficiencia de demostrar el nexo causal, del que se pueda predicar la responsabilidad deprecada en el escrito de la demanda. Por el contrario, se dejó en evidencia que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima.

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS desconoce las reales circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, ya que como fue debatido en el acápite de los hechos, no existe prueba que demuestre que la existencia de una irregularidad en la vía y la supuesta falta de señalización sea la causa eficiente del accidente sufrido por la demandante, y sería un despropósito condenar a cualquier entidad teniendo como única prueba la manifestación de la actora.

3.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL.

No es suficiente con afirmar la existencia de un mineral y que la señora HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO se accidentó como consecuencia de ello, pues tal afirmación no basta para reclamar una responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, dado que en el proceso no se encuentran los elementos suficientes para determinar la ocurrencia del hecho en los términos planteados en la demanda.

De lo anterior se concluye que en el presente caso la parte demandante no ha demostrado el nexo causal entre la falla en el servicio y el daño causado, en tanto se considera que, o el hecho no ocurrió, o no lo fue



en las circunstancias que se indican en la demanda, ya que la causa del accidente se debió por la falta de pericia y cuidado por parte de la señora GUAPACHE ROSERO. En consecuencia, se deben denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Se sustenta esta excepción en el hecho de que la conductora de la motocicleta era quien estaba desarrollando una actividad peligrosa, la cual demandaba de ésta, máximo cuidado y pericia, constituyéndose su imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito, en la causa del accidente.

El presente caso se debe examinar bajo el régimen de la falla probada, en la cual a la parte demandante le corresponde la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

4.- EXIMIENTE DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y/O HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO:

En el evento que se logre probar en debida forma por parte de los actores la ocurrencia del accidente, estamos ante lo que se denomina, "culpa exclusiva de la víctima", como eximente de responsabilidad de la entidad pública demandada.

No hay que olvidar que la señora HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO, estaba desarrollando una actividad considerada como peligrosa, por lo que debían atender lo establecido en las normas de tránsito vigentes para la época de los hechos (Artículo 55 de la Ley 769 de 2001), veamos que transcribe dicho artículo: (...) **Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.** (Negrillas y subrayas por fuera del texto); es decir que se les obliga a una **razonable precaución** que se debe tener al transitar por una vía de zona rural; en el caso que nos ocupa, las caucas ajenas que se aceptan como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal es el hecho de la víctima, cuando es determinante, e influye en el



230

resultado y por ello tiene implicaciones en el campo indemnizatorio.

Su participación puede influir en el resultado, en proporción a su causalidad, para el presente caso, la causa eficiente para la producción del daño reside en la misma señora HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO, quien conduce sin atender los reglamentos de tránsito, circunstancia que lo puso en peligro y que dio lugar a la ocurrencia del accidente previamente analizado.

Ahora bien, cualquier persona que maneje un vehículo, motocicleta o bicicleta y que conduzca en sus cinco (5) sentidos, a una velocidad adecuada, puede fácilmente haber mitigado cualquier peligro.

Por consiguiente, se puede establecer que la conductora no actuó con el debido cuidado, el exigido cuando se encuentra en ejercicio de una actividad considerada peligrosa y con ello provocó el resultado atribuible a su culpa, ya que no actuó de manera prudente al conducir su motocicleta, lo que le causó las lesiones que ahora pretende fueron causadas por la omisión de la administración.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la **teoría de la causalidad adecuada**, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

Como consecuencia, no se podrá condenar a la autoridad administrativa que represento al pago de todos los perjuicios, por sustracción de materia, ya que como se demostrará no hubo participación de sus funcionarios y mucho menos responsabilidad administrativa por acción y omisión, solicitando por consiguiente no acceder a las pretensiones de la demanda.

5.- Oponibilidad al Reconocimiento y Pago de Perjuicios Materiales

Del Lucro Cesante.

Frente al tema de los perjuicios pretendidos por la accionante, cabe señalar lo correspondiente al LUCRO CESANTE y la prueba que se debe de acreditar para demostrar los perjuicios materiales, para los efectos se tiene que:



43

231

"Código Civil Colombiano. ARTICULO 1614. *Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".⁹*

"El lucro cesante (lucrum cessans) es un tipo de perjuicio material que consiste en la imposibilidad de percibir una ganancia, intereses o utilidad esperados con certeza como consecuencia del hecho dañoso. Este concepto es comprensivo de todo tipo de provecho de contenido económico que deja de ingresar al patrimonio de la víctima producto de la alteración negativa de los acontecimientos que supone la conducta lesiva.

1. El concepto de ganancia, comprendido dentro de la definición del artículo 1614 del Código Civil, hace alusión a la renta o utilidad proveniente de una actividad de carácter económico.

2. El concepto de provecho, mientras tanto, se refiere de manera más amplia al beneficio que se deriva del mero aprovechamiento de los bienes de los cuales la víctima es titular.

3. Cuando el lucro cesante resulta del detrimento a la integridad personal del perjudicado, el monto indemnizable equivale a la remuneración normal que la víctima hubiese recibido de no mediar el hecho lesivo. Se pretende indemnizar la pérdida de capacidad productiva, incluso si la víctima no trabaja o devenga salario alguno.

4. Cuando la víctima fallece, las personas económicamente dependientes de ella están legitimadas para reclamar el dinero que dejan de percibir.

5. El lucro cesante, en tratándose de la destrucción de un bien, comprende la utilidad o provecho, valorable en dinero, que éste deja de producir en razón de la conducta lesiva. En algunos casos, este perjuicio es de entidad distinta al de la pérdida del bien en sí mismo (daño emergente), por lo cual ambos deben ser indemnizados conjuntamente¹⁰.

"Si bien el lucro cesante no se presume, siendo a cargo del interesado la acreditación de su existencia fundada en pautas objetivas, no se requiere para ello la absoluta certeza de que el lucro esperado se hubiera obtenido, bastando a los fines de su resarcimiento "una probabilidad suficiente de beneficio económico".

⁹ Código Civil, Décima cuarta edición. Compilado Concordado y Anotado por ALVARO TAFUR GONZALEZ. Grupo Editorial Leyer

¹⁰ www.alizee.uniandes.edu.co



44

232

"La determinación del lucro cesante se sustenta en la prueba de la actividad productiva que se desarrollaba, de las ganancias que por ella se percibía y del impedimento temporal que habría obstado a su continuación, infiriéndose que, según el curso ordinario de las cosas, los beneficios habrían subsistido en ese período de no haber mediado el acto ilícito"¹¹.

"La petición de lucro cesante, es una obligación indemnizatoria derivada del incumplimiento de la obligación principal, (...) Para ello es preciso que el perjudicado acredite la realidad de los daños y perjuicios y que estos tengan su nexo causal con el incumplimiento de sus obligaciones por el demandado. Deben ser perjuicios ciertos y probados"¹².

Para tomar algunos ejemplos, cabe señalar un caso estudiado dentro de la Corte Constitucional:

"..En cuanto a los gastos notariales, que el actor fijó en dos millones de pesos (\$2'000.000) y el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, encontró el Tribunal que los mismos no fueron probados en el proceso. En el primer caso, no se allegó ninguna prueba que acreditara el pago de tal suma, y en el segundo, se limitó el actor a fijar un monto de utilidad futura por la venta del proyecto de vivienda, pero sin determinar los parámetros que tuvo en cuenta para tasarlos, esto es, sin probar el por qué las viviendas que se pensaban construir iban a tener el costo indicado en la demanda contenciosa.

Verificado el material probatorio allegado al proceso de reparación directa, pudo constatar la Corte que, en efecto, respecto de los gastos notariales y los perjuicios derivados del lucro cesante, no se aportó prueba técnica alguna de la cual pudiera derivarse con claridad y certeza, que los mismos ascienden a la cifra fijada en la demanda, esto es, a la suma de ciento ochenta y tres millones seiscientos mil pesos (\$183'600.000). Sobre este aspecto, aparecen en el proceso los siguientes elementos de prueba, que resultan inconducentes para el efecto: (i) copia autenticada de la solicitud de licencia de construcción del proyecto de vivienda multifamiliar presentada por el actor a la Curaduría Urbana Primera de Montería; (ii) Copia autenticada de la solicitud de revisión del citado proyecto; (iii) Copia autenticada del memorial mediante el cual el Curador Urbano Primero de Montería solicita al Alcalde que aclare la situación del lote ubicado en la calle 17ª N° 9 - 93; (iv) copia autenticada de una propuesta presentada por el actor al Secretario de Planeación Municipal, relacionada con la licencia de construcción; (v) derecho de petición formulado por el actor al Alcalde de la ciudad de Montería; (vi) oficio del 1º de junio de 2005, mediante el cual el Secretario de Planeación le informa al actor la situación del bien

¹¹ <http://legales.com/tratados>

¹² www.indemnizacionglobal.com



45

inmueble en referencia; y (vii) Resolución mediante la cual se le niega al actor la licencia de construcción para el proyecto de vivienda.

De tales elementos de prueba, puede deducirse la intención o el interés del actor de desarrollar en el predio citado una determinada actividad económica. Pero no puede inferirse un monto específico de perjuicios, y menos en la suma por él pretendida. Con tales medios, no se prueba que el actor haya invertido una suma mayor a la del valor de compra del citado predio, ni que su explotación hubiere arrojado los beneficios económicos que pretendía reclamar en el juicio. Con razón afirmó el Tribunal, que el solo hecho de haber radicado el actor el proyecto de vivienda en la Curaduría Urbana de Montería, no probaba el perjuicio alegado, pues tal situación no daba certeza de que el proyecto se llevaría a cabo realmente, o de que el mismo se hubiera terminado una vez iniciada su construcción, o de que las viviendas construidas serían vendidas por el precio señalado. Tal afirmación, si bien puede compartirse o no, resulta razonable a la luz de la situación fáctica planteada y del material aportado allegado al proceso, del que sólo se deduce un daño patrimonial generado por la compra del bien afectado"¹³.

"(...) En cuanto al perjuicio material en la modalidad de daño emergente, en el plenario no se acreditó que se hayan realizado erogaciones o gastos en virtud de la ocurrencia del daño, como serían, gastos médicos, entre ellos, de hospitalización, de suministro de medicamentos, de traslado a las instalaciones hospitalarias o clínicas, gastos de entierro, etc., razón por la cual no se reconocerá ningún rubro por este concepto. Igual suerte corre el lucro cesante, toda vez que JHON FREDY QUINTERO OSORIO murió el mismo día en que nació, sin que pueda inferirse que habría de laborar y ayudar al sostenimiento de sus padres"¹⁴.

Ahora bien, no es dable el reconocimiento en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) de esta clase de perjuicio, si en cuenta se tiene que pese a cuantificarlo carece de una estimación razonada, así como la existencia de un medio de prueba que lo sustente, ya que dentro de la foliatura no se acreditó algún porcentaje de incapacidad temporal o permanente expedido por la autoridad competente, como consecuencia del hecho alegado en la demanda y menos aún que la lesión haya impedido ejercer una actividad laboral.

¹³ Sentencia T-217/10, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo dos mil nueve (2010). Magistrado Ponente: Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08001- 01(18515)- PERJUICIOS - Acreditación / PERJUICIOS - Morales y materiales / PERJUICIOS MORALES - Liquidación / PERJUICIOS MATERIALE- Daño emergente / GASTOS - Deben probarse / PERJUICIOS MATERIALES - Lucro cesante / LUCRO CESANTE



234

.- "Este calificativo 'razonada' implica una exigencia importante en éste campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de éste factor y con éste de la competencia.

En otros términos, al imponerse esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia.

El código al imponer esa 'estimación razonada' deja de lado la antitécnica y frecuente presentación de este extremo con la utilización simple de los guarismos de la ley señalados para determinar las instancias posibles, sin explicación alguna.

Por eso mismo hoy es inadmisile en una demanda contencioso administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de la competencia, limitarse la parte demandante a señalar, sin más explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en ella¹⁵.

6.- COMPENSACIÓN DE CULPAS (ARTICULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL).

Se aclara que esta excepción se propone para que sea analizada en caso tal que las excepciones anteriores luego de analizadas no prosperen. Según lo dispone el Código Civil en su artículo 2357, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, tal como aconteció en el caso que nos ocupa

Con fundamento en lo expuesto, solicito en caso de una improbable condena a la entidad demandada, que el monto de la suma indemnizatoria sea rebajado ostensiblemente, en una justa proporción

7.-LA INNOMINADA

La fundamento en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la parte que represento.

PRETENSIONES

De acuerdo con la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor juez, que previo al trámite legal correspondiente al proceso inicialmente referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones:

¹⁵ Carlos Betancur Jaramillo en su obra "Derecho Procesal Administrativo



47

- a) Declarar probadas las excepciones propuestas.
- b) Desvincular al Instituto Nacional de Vías del presente asunto.
- c) Denegar las pretensiones de la demanda.
- d) Condenar en costa a la parte demandante.

PRUEBAS

1.- Se decrete el testimonio de los señores NIDIA ESCOBAR FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.940.739 y JOSE ORLANDO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.453.582, previa fijación de fecha y hora para que procedan a la ratificación de los documentos que se aducen en la demanda son emanados por ellos, conforme a las voces del artículo 262 del C.G.P., para lo cual formularé el cuestionario de rigor en la audiencia o su defecto lo haré en sobre cerrado allegado antes de la audiencia de pruebas. Quien deberán ser contactados por la parte actora, como quiera que son quienes se tienen conocimiento de su residencia.

2.- Se oficie a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que se sirva certificar cuál o cuánto es la tarifa autorizada para el servicio de taxi del corregimiento Golondrinas al sector Tequendama de la ciudad de Cali para el segundo semestre del año 2016; asimismo, establecer si los taxis de servicio urbano tienen autorización para prestar el mismo en sector rural de la mencionada municipalidad.

FACULTAD PARA CONTRAINTERROGAR

Solicito me sea autorizado contra interrogar a los testigos de la parte demandante en las audiencias respectivas, así como para la recepción de testimonios que sean decretados por su Despacho.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me permito informar, al Despacho, que presentaré llamamiento en garantía contra la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA, identificada con Nit: 891.700.037-9, en virtud que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, suscribió con dicha compañía póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, con vigencia para la época de los hechos que aquí se cuestionan, a saber, el 27 de junio de 2016, cuyo objeto es Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud



236

o muerte de personas y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros, y/o perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales, causados durante el giro normal de sus actividades.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Lo mencionado en el acápite de pruebas
3. Copia para el traslado y el archivo del juzgado
4. Llamamiento en garantía en escrito separado
5. CD con la contestación de la demanda.

PERSONERÍA

Solicito reconocer mi personería para actuar en este proceso, conforme al poder que se me ha otorgado y, que adjunto a este escrito.

NOTIFICACIONES

Tanto mi representada, como el suscrito recibiremos las notificaciones en la Avenida Vásquez Cobo No 23N-47 Piso 3 Estación Ferrocarril en Santiago de Cali. Y, en los siguientes correos electrónicos: fvalencia@invias.gov.co; njudiciales@invias.gov.co.

Del señor Juez, con el respeto de siempre.

Atentamente,



FERNANDO ANDRÉS VALENCIA MESA

CC. 76.331.466

T.P. 173060 del C.S.J



49

SEÑOR
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL

Radicación: 2018 - 00018

Demandante: HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Medio de control: REPARACION DIRECTA

NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730 expedida en Palmira (V), en mi condición de Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, nombrado mediante decreto No 4112.010.20.0578 del 1 de septiembre de 2017 y acta de posesión No. 0460 del 1 de septiembre de 2017, debidamente facultado por el doctor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558 expedida en Cali (valio), en su condición de alcalde del municipio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según decreto No. 4112.010.20.0047 del 26 de enero de 2017 " por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial y se dictan otras disposiciones" a conferir poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos y/o revocarlos, circunstancia que acredito con copia del referido decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LILIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía número.38.863.136 expedida en Cali, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional número 94022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial

La apoderada del municipio de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultada para contestar la demanda conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del municipio de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato

Sírvase señor Juez Aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente a la Doctora **LILIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA** en los términos del presente escrito

Cordialmente

NAYIB YABER ENCISO

Director del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía

Acepto y solicito se me reconozca personería

LILIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA

C.C. No. 38.863.136

T.P. No. 94022 del Consejo Superior de la Judicatura.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



63019

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció:

NAYIB YABER ENCISO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094318730 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



5zmfaa9d0je9

11/05/2018 - 10:20:44:394



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.



YILDA CHOY PASMIN

Notaria trece (13) del Círculo de Cali - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5zmfaa9d0je9



DECRETO No. (4112.010.20.0047) DE 2017

(Enero 20)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 209, 211 y 315 de la Carta Política, los artículos 9, 10, 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que de acuerdo al mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política prescribe que "(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. (...)"

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9 consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...)"

Que el parágrafo del artículo 2° de la Ley 489 de 1998, establece que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contenciosos administrativos por el respectivo alcalde.

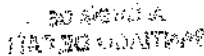
Que por su parte, el decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2016, determina la estructura de la Administración Central y las funciones de las Dependencias del Municipio de Santiago de Cali.

CALI

Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

COPIA DE GESTION

2017.01.20



SECRET

REPRESENTACIONES LINGÜÍSTICAS Y CULTURALES DE LOS
SANTOS MAYORES DE LA JERARQUÍA DE LA IGLESIA

1961. 1962. 1963. 1964. 1965. 1966. 1967. 1968. 1969. 1970. 1971. 1972. 1973. 1974. 1975. 1976. 1977. 1978. 1979. 1980. 1981. 1982. 1983. 1984. 1985. 1986. 1987. 1988. 1989. 1990. 1991. 1992. 1993. 1994. 1995. 1996. 1997. 1998. 1999. 2000. 2001. 2002. 2003. 2004. 2005. 2006. 2007. 2008. 2009. 2010. 2011. 2012. 2013. 2014. 2015. 2016. 2017. 2018. 2019. 2020. 2021. 2022. 2023. 2024. 2025. 2026. 2027. 2028. 2029. 2030. 2031. 2032. 2033. 2034. 2035. 2036. 2037. 2038. 2039. 2040. 2041. 2042. 2043. 2044. 2045. 2046. 2047. 2048. 2049. 2050. 2051. 2052. 2053. 2054. 2055. 2056. 2057. 2058. 2059. 2060. 2061. 2062. 2063. 2064. 2065. 2066. 2067. 2068. 2069. 2070. 2071. 2072. 2073. 2074. 2075. 2076. 2077. 2078. 2079. 2080. 2081. 2082. 2083. 2084. 2085. 2086. 2087. 2088. 2089. 2090. 2091. 2092. 2093. 2094. 2095. 2096. 2097. 2098. 2099. 2100. 2101. 2102. 2103. 2104. 2105. 2106. 2107. 2108. 2109. 2110. 2111. 2112. 2113. 2114. 2115. 2116. 2117. 2118. 2119. 2120. 2121. 2122. 2123. 2124. 2125. 2126. 2127. 2128. 2129. 2130. 2131. 2132. 2133. 2134. 2135. 2136. 2137. 2138. 2139. 2140. 2141. 2142. 2143. 2144. 2145. 2146. 2147. 2148. 2149. 2150. 2151. 2152. 2153. 2154. 2155. 2156. 2157. 2158. 2159. 2160. 2161. 2162. 2163. 2164. 2165. 2166. 2167. 2168. 2169. 2170. 2171. 2172. 2173. 2174. 2175. 2176. 2177. 2178. 2179. 2180. 2181. 2182. 2183. 2184. 2185. 2186. 2187. 2188. 2189. 2190. 2191. 2192. 2193. 2194. 2195. 2196. 2197. 2198. 2199. 2200. 2201. 2202. 2203. 2204. 2205. 2206. 2207. 2208. 2209. 2210. 2211. 2212. 2213. 2214. 2215. 2216. 2217. 2218. 2219. 2220. 2221. 2222. 2223. 2224. 2225. 2226. 2227. 2228. 2229. 2230. 2231. 2232. 2233. 2234. 2235. 2236. 2237. 2238. 2239. 2240. 2241. 2242. 2243. 2244. 2245. 2246. 2247. 2248. 2249. 2250. 2251. 2252. 2253. 2254. 2255. 2256. 2257. 2258. 2259. 2260. 2261. 2262. 2263. 2264. 2265. 2266. 2267. 2268. 2269. 2270. 2271. 2272. 2273. 2274. 2275. 2276. 2277. 2278. 2279. 2280. 2281. 2282. 2283. 2284. 2285. 2286. 2287. 2288. 2289. 2290. 2291. 2292. 2293. 2294. 2295. 2296. 2297. 2298. 2299. 2300. 2301. 2302. 2303. 2304. 2305. 2306. 2307. 2308. 2309. 2310. 2311. 2312. 2313. 2314. 2315. 2316. 2317. 2318. 2319. 2320. 2321. 2322. 2323. 2324. 2325. 2326. 2327. 2328. 2329. 2330. 2331. 2332. 2333. 2334. 2335. 2336. 2337. 2338. 2339. 2340. 2341. 2342. 2343. 2344. 2345. 2346. 2347. 2348. 2349. 2350. 2351. 2352. 2353. 2354. 2355. 2356. 2357. 2358. 2359. 2360. 2361. 2362. 2363. 2364. 2365. 2366. 2367. 2368. 2369. 2370. 2371. 2372. 2373. 2374. 2375. 2376. 2377. 2378. 2379. 2380. 2381. 2382. 2383. 2384. 2385. 2386. 2387. 2388. 2389. 2390. 2391. 2392. 2393. 2394. 2395. 2396. 2397. 2398. 2399. 2400. 2401. 2402. 2403. 2404. 2405. 2406. 2407. 2408. 2409. 2410. 2411. 2412. 2413. 2414. 2415. 2416. 2417. 2418. 2419. 2420. 2421. 2422. 2423. 2424. 2425. 2426. 2427. 2428. 2429. 2430. 2431. 2432. 2433. 2434. 2435. 2436. 2437. 2438. 2439. 2440. 2441. 2442. 2443. 2444. 2445. 2446. 2447. 2448. 2449. 2450. 2451. 2452. 2453. 2454. 2455. 2456. 2457. 2458. 2459. 2460. 2461. 2462. 2463. 2464. 2465. 2466. 2467. 2468. 2469. 2470. 2471. 2472. 2473. 2474. 2475. 2476. 2477. 2478. 2479. 2480. 2481. 2482. 2483. 2484. 2485. 2486. 2487. 2488. 2489. 2490. 2491. 2492. 2493. 2494. 2495. 2496. 2497. 2498. 2499. 2500. 2501. 2502. 2503. 2504. 2505. 2506. 2507. 2508. 2509. 2510. 2511. 2512. 2513. 2514. 2515. 2516. 2517. 2518. 2519. 2520. 2521. 2522. 2523. 2524. 2525. 2526. 2527. 2528. 2529. 2530. 2531. 2532. 2533. 2534. 2535. 2536. 2537. 2538. 2539. 2540. 2541. 2542. 2543. 2544. 2545. 2546. 2547. 2548. 2549. 2550. 2551. 2552. 2553. 2554. 2555. 2556. 2557. 2558. 2559. 2560. 2561. 2562. 2563. 2564. 2565. 2566. 2567. 2568. 2569. 2570. 2571. 2572. 2573. 2574. 2575. 2576. 2577. 2578. 2579. 2580. 2581. 2582. 2583. 2584. 2585. 2586. 2587. 2588. 2589. 2590. 2591. 2592. 2593. 2594. 2595. 2596. 2597. 2598. 2599. 2600. 2601. 2602. 2603. 2604. 2605. 2606. 2607. 2608. 2609. 2610. 2611. 2612. 2613. 2614. 2615. 2616. 2617. 2618. 2619. 2620. 2621. 2622. 2623. 2624. 2625. 2626. 2627. 2628. 2629. 2630. 2631. 2632. 2633. 2634. 2635. 2636. 2637. 2638. 2639. 2640. 2641. 2642. 26

1004573019400

El presente informe es el resultado de una investigación realizada por el personal de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, en el marco de la Ley 17.122, de 1967, que establece la creación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República.

Job se relaciona con el tipo de vida que se vive en el mundo, en el trabajo y en la vida familiar y social, y en la vida espiritual y moral, y en la vida intelectual y cultural, y en la vida física y biológica, y en la vida social y política, y en la vida económica y financiera, y en la vida legal y judicial, y en la vida religiosa y espiritual, y en la vida filosófica y científica, y en la vida artística y literaria, y en la vida deportiva y recreativa, y en la vida de la salud y de la enfermedad, y en la vida de la muerte y de la vida eterna.

La Comisión de la Unión Interamericana de la América Latina y el Caribe, en el marco de su labor de cooperación técnica, ha emprendido un estudio sobre el desarrollo de la agricultura en la América Latina y el Caribe, con el fin de proporcionar información sobre el estado actual de la agricultura en la región y sobre las perspectivas futuras. El estudio se basa en los datos recogidos por la Comisión durante su labor de cooperación técnica, y en los datos recogidos por los países miembros de la Comisión. El estudio se divide en tres partes: la primera parte describe el estado actual de la agricultura en la América Latina y el Caribe; la segunda parte describe las perspectivas futuras de la agricultura en la América Latina y el Caribe; y la tercera parte describe las medidas que se deben tomar para mejorar la agricultura en la América Latina y el Caribe.

... () ...

1. The Commission has received information from the Government of the United States of America that the United States has been providing military assistance to the Government of the Republic of the Philippines in the form of arms, ammunition, and other military equipment. The Commission is concerned that this assistance may be used for the purpose of suppressing the legitimate aspirations of the Filipino people for self-determination and independence.

[illegible]

...no se debe olvidar que el sistema de control de la calidad es un sistema de control de la calidad y no un sistema de control de la producción.

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 08-19-2010 BY 60322 UCBAW/SJS

CONFIDENTIAL

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 08-07-2009 BY 60322 UCBAW/BJS



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0047 DE 2017

Enero 26

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que en el artículo 5 ibidem consagra que la acción administrativa a cargo de la administración central del Municipio de Cali se desarrollará a través de la desconcentración administrativa; la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Municipal o autorizados por éste.

Que por su parte el artículo 7 ibidem establece que "(...) el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal".

Que conforme lo determina el artículo 52 del decreto extraordinario No. 411.0.0.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijudicial y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es actuar como abogado general del municipio en defensa de los intereses jurídicos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales, que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1.- Delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial. Delégase en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, la representación en lo judicial y extrajudicial del Municipio de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

Artículo 2.- Facultades. La función de representación en lo judicial y extrajudicial del Municipio de Santiago de Cali, comprende las siguientes facultades:

2.1 Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

COPIA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
la copia que reposa en la dependencia



REPUBLICA DE CHILE
GOBIERNO DE CHILE

DECRETO N° 1.400, DE 1974

CONFERENCIA NACIONAL DE GOBIERNO LOCAL
REPRESENTACION MUNICIPAL Y EXTRAJUDICIAL
DE LOS MUNICIPIOS

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 16.611, de 1967, se crea la Conferencia Nacional de Gobierno Local, con el fin de promover la coordinación y el intercambio de experiencias entre los municipios, y de velar por el cumplimiento de las funciones que les corresponde ejercer en el ámbito de su competencia.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 16.611, de 1967, se crea la Conferencia Nacional de Gobierno Local, con el fin de promover la coordinación y el intercambio de experiencias entre los municipios, y de velar por el cumplimiento de las funciones que les corresponde ejercer en el ámbito de su competencia.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 16.611, de 1967, se crea la Conferencia Nacional de Gobierno Local, con el fin de promover la coordinación y el intercambio de experiencias entre los municipios, y de velar por el cumplimiento de las funciones que les corresponde ejercer en el ámbito de su competencia.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 16.611, de 1967, se crea la Conferencia Nacional de Gobierno Local, con el fin de promover la coordinación y el intercambio de experiencias entre los municipios, y de velar por el cumplimiento de las funciones que les corresponde ejercer en el ámbito de su competencia.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 16.611, de 1967, se crea la Conferencia Nacional de Gobierno Local, con el fin de promover la coordinación y el intercambio de experiencias entre los municipios, y de velar por el cumplimiento de las funciones que les corresponde ejercer en el ámbito de su competencia.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 16.611, de 1967, se crea la Conferencia Nacional de Gobierno Local, con el fin de promover la coordinación y el intercambio de experiencias entre los municipios, y de velar por el cumplimiento de las funciones que les corresponde ejercer en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 1°

Se crea la Conferencia Nacional de Gobierno Local, con el fin de promover la coordinación y el intercambio de experiencias entre los municipios, y de velar por el cumplimiento de las funciones que les corresponde ejercer en el ámbito de su competencia.

La Conferencia Nacional de Gobierno Local, tendrá como finalidad promover la coordinación y el intercambio de experiencias entre los municipios, y de velar por el cumplimiento de las funciones que les corresponde ejercer en el ámbito de su competencia.

La Conferencia Nacional de Gobierno Local, estará integrada por los representantes de los municipios, y de los organismos que ejercen funciones de coordinación y de supervisión en el ámbito de su competencia.

REPUBLICA DE CHILE
GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE INTERIORES
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SANTIAGO DE CHILE



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0047) DE 2017

(Enero 26)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2.2 Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.3 Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitud de Revocatoria Directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4 Actuar como apoderado(a) del Municipio de Santiago de Cali, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5 Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.

2.6 Atender, en nombre del Municipio de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada relacionadas con la representación legal en lo judicial y extrajudicial.

2.7 Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del Municipio de Santiago de Cali.

Tratándose del llamamiento en garantía y la acción de repetición, previstas en la Ley 673 de 2001, cuando sea procedente, es necesaria la evaluación y la determinación de precedencia efectuada por el Comité de Conciliación del Municipio, previa elaboración de la ficha técnica correspondiente, por el abogado a cargo del proceso.

2.8 Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso, 199 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas procesales concordantes y aplicables.

2.9 Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en los cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el Municipio de Santiago de Cali, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 67 del decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2016.

Parágrafo. El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Municipio de Santiago de Cali.

Artículo 3. Representación judicial del Municipio de Santiago de Cali en

CALI

Copia tomada del expediente que cursa en esta dependencia

Ed. J. M.

SECRETARÍA DE GESTIÓN JURÍDICA

100 (5)



ALCALDIA DE
SANTAGO DE CHILE

DECRETO No. (4112.010.20.0047) DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento. El Alcalde mediante acto administrativo designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal del Municipio.

Parágrafo. El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar ésto cumplimiento a las decisiones del mismo.

Artículo 2. Representación en lo judicial y extrajudicial de los entes de control. En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipal, tienen la facultad de representación legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo 1. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

Parágrafo 2. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación del Municipio de Santiago de Chile, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control del Municipio, el Director(a) del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Pública, concurrirá para la representación del mismo en los términos de la presente delegación.

PUBLICOUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Chile, a los 26 días del mes de Enero de 2017

BOLETIN OFICIAL No. 1016
MAURICE ARMITAGE CADAVIO
Alcalde de Santiago de Chile
FIRMA: [Firma]
Proyecto: [Firma]
Revisó: Ana Milena
Revisó: María Ximena
Revisó: Román García - Directora
Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública

MINISTERIO DE GESTION
JURIDICA PUBLICA
cada de la copia que reposa
esta dependencia
P. B. M.

Handwritten notes and stamps in the top left corner, including a circular stamp with a star and some illegible text.

DECLARACAO DE INTERESSE SOCIAL

DECLARACAO DE INTERESSE SOCIAL

DECLARACAO DE INTERESSE SOCIAL

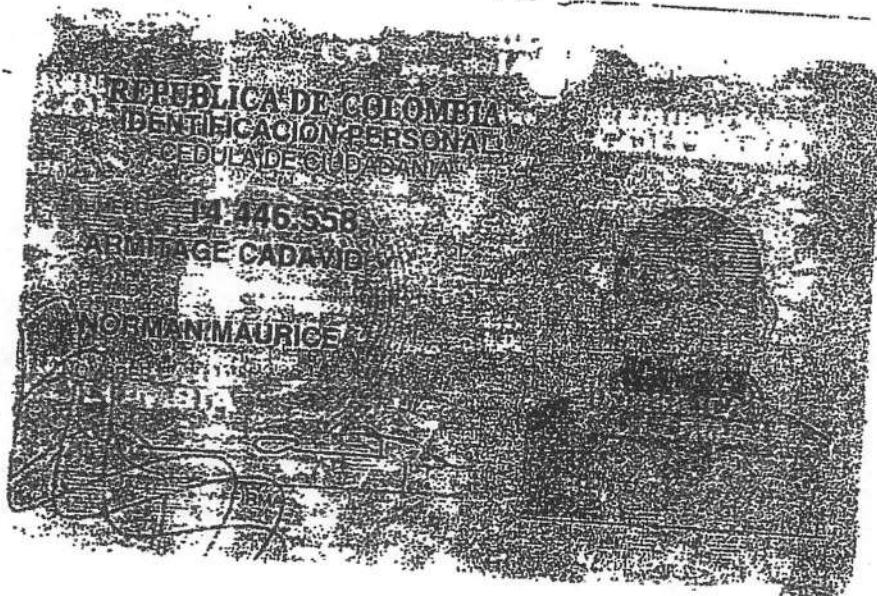
DECLARACAO DE INTERESSE SOCIAL

DECLARACAO DE INTERESSE SOCIAL

DECLARACAO DE INTERESSE SOCIAL

DECLARACAO DE INTERESSE SOCIAL





FECHA DE NACIMIENTO 14-FEB-1945

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

19-AGO-1986 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AVELAR SANCHEZ TORRES

A-3100100-00115662-M-0014446558-20081028 0005011080A 1 2750017371

19086612

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN
JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa
en esta dependencia
CALI

J. L. R.



REDACTED AREA

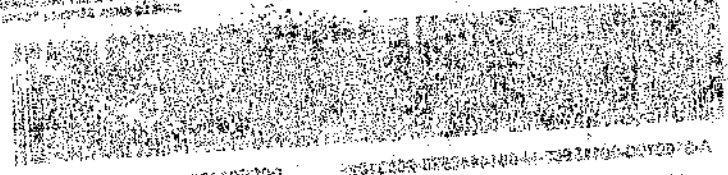
11
0000

11
0000

11
0000



REDACTED AREA



11
0000

11
0000

REDACTED AREA

11
0000

REDACTED AREA

11
0000

CPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN
JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa
en esta dependencia
Cali



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E - 27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** con C.C. **14446559** ha sido elegido
ALCALDE por el municipio de **CALI**, Depto. **VALLE**
para el período de 2016 al 2019, por el **GSC CREEMOS CON ARMITAGE**

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en **CALI**
el **3 de Noviembre del 2015**

Clemencia Posso Becerra
CLEMENCIA POSSO BECERRA

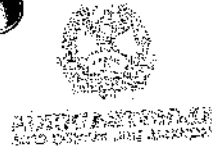
Edier Johan Soto Valencia
EDIER JOHAN SOTO VALENCIA

COMISIÓN ESCRUTADORA

Gladis Stella Hurtado Perez
GLADIS STELLA HURTADO PEREZ
SECRETARIO

72-27

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



RECEIVED
SECRETARIA DE JUSTICIA
BOGOTA, D.C.
FEB 27 1962

LOS MIEMBROS DE LA COMISION REGISTRADORA MUNICIPAL

DECLARACION

NORMAN MAURICIO ARRIAGA CAVALLO
C.C. 1444444
por el municipio de
BOGOTA, D.C.
en el periodo de 1961 al 1962, por el
municipio de BOGOTA, D.C.
en el periodo de 1961 al 1962, por el
municipio de BOGOTA, D.C.

RECEIVED
SECRETARIA DE JUSTICIA
BOGOTA, D.C.
FEB 27 1962

RECEIVED
SECRETARIA DE JUSTICIA
BOGOTA, D.C.
FEB 27 1962

COMISION REGISTRADORA
SECRETARIA DE JUSTICIA
BOGOTA, D.C.



República de Colombia



Notario Arias Bonilla
As0218151001 SEGURIDAD
No. 0016999998 40083

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI

ESCRITURA PÚBLICA No. UNO (1)

FECHA: PRIMERO (1) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

— IDENTIFICACION DE LA ESCRITURA —

| CLASE DE ACTO | CÓDIGO | CUANTÍA |
|--|--------|-------------|
| PROTOCOLIZACION DOCUMENTOS SIN CUANTIA | — | SIN CUANTIA |

— DESCRIPCION DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO —

| CALIDAD | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-----------|---------------------------------|--------------------|
| OTORGANTE | NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID | C.C. N° 14.446.558 |

En la ciudad de CALI, del Departamento de VALLE DEL CAUCA, República de Colombia, a los PRIMERO (1) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), AL DESPACHO DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI, CUYO CARGO EJERCE LUIS ORISON ARIAS BONILLA NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI --TITULAR--

PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTO

— COMPARECENCIA —

COMPARECIO: NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 14.446.558, DE ESTADO CIVIL CASADO, A PROTOCOLIZAR LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONAN MÁS ADELANTE CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y REALIZÓ LAS SIGUIENTES:

— ESTIPULACIONES —

PRIMERO Con base en los artículos 56 y 57 del Decreto 960 de 1.970 y 8 del decreto 148 de 1.983 el compareciente presenta para su protocolización y archivo en esta Notaría los siguientes documentos:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PTO. ADMINISTRATIVO DE REGISTRO
JUNTA DE ASESORIA JURIDICA
Copia tomada de la copia de libro en esta dependencia

1103081700-00070

05-12-2014

01011605

Contador E.A. M. López
Contador E.C. M. López

República de Colombia

NOTARIA OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI

ESCRITURA PUBLICA NO. 1100-11

FECHA: PRIMERO (1) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)

SUPLENTE DE LA NOTARIA Y REGISTRO

IDENTIFICACION DE LA ESCRITURA

| | | |
|--|-------------------|----------------|
| PROTOCOLIZACION DOCUMENTOS SIN CUANTIA | CODIGO | CLASE DE ACTO |
| SIN CUANTIA | | CHARTA |
| IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO | | |
| OTORGANTE | NOMBRE | OTORGADO |
| NORMAN MAURICE ARMSTRONG CADAVID | C.C. N. 14.483.88 | IDENTIFICACION |

En la ciudad de Cali del Departamento del Cauca, Republica de Colombia, a los primeros (1) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), AL DESPACHO DE LA NOTARIA NOTARIA OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI, CUYO CARGO EJERCE LUIS ORSOLA VILLAS BOLLIA, NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI - TITULAR.

PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTO

COMPARECENCIA

COMPARECEN: NORMAN MAURICE ARMSTRONG CADAVID, MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA N. 14.483.88, DE ESTADO CIVIL CASADO, A PROTOCOLIZAR LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONAN MÁS ADELANTE CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTAGO DE CALI Y REALIZAR LAS SIGUIENTES

ESTIMULACIONES

PRIMERO: Que con base en los artículos 56 y 57 del Decreto 250 de 1970 y en el artículo 153 de la Constitución Nacional, para su protocolización y registro, el Notario, los siguientes documentos:

CHARTA

Notario

Notario

- 1) SOBRE QUE CONTIENE FORMULARIO UNICO DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA PERSONA NATURAL CADA UNO CON HOJA ANEXA, AMBAS FIRMADAS EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2015.
- 2) DOCUMENTO E 27 DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL, DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2015 FIRMADA POR LA SEÑORA CLEMENCIA POSSO BECERRA Y el señor EDIER JHOJAN SAYA VALENCIA, mediante el cual se declara a NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA NUMERO 14.446.558, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA ELEGIDO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- 3) CERTIFICADO DE ANTECEDENTES N°. 78351832 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2015, CERTIFICADO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2015.
- 4) ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS BAJADO DE LA PAGINA WEB DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y CERTIFICADO DE ANTECEDENTES, REQUERIMIENTOS JUDICIALES IMPRESO DESDE LA PAGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y
- 5) DECLARACION EXTRAJUICIO N°. 4207 DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI, RENDIDA POR NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID ANTE EL NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI.

Este documento es para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

TO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN
JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa
en esta dependencia
CALI

[Firma]

2

SOBRE QUE CONTIENE EL MUNICIPIO DE CALI
JURAMENTADA DE RINCES Y RETOS Y AUTOGRAFOS DE ECONOMIA PRIVADA
PERSONA NATURAL CADA UNO CON UNA ANOTA - LAS FIRMADAS EL
DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2015

DOCUMENTO 17 DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION REGISTRADORA MUNICIPAL DE FECHA
3 DE NOVIEMBRE DE 2011 FIRMA POR LA SEÑORA CLEMENCIA ROSCO
SECRETARIA Y EL SEÑOR JORGE ALVARO VILLALBA VILLALBA
SEÑOR A NORMAN MARIANO ARMSTRONG CADAVID IDENTIFICADO CON LA
CARTA A NUMERO 144888, DONDE EL QUORUM SE DECLARA ELIGIDO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAO DE CALI

3) CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION DE FECHA 31 DE NOVIEMBRE DE 2015
CERTIFICADO DEL CONTRALOR GENERAL PARA INVESTIGACIONES
FINANCIERAS Y JURISDICCION COACTIVA DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2015
Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS BASADO EN LA PAGINA WEB DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y CERTIFICADO DE
LA FOLIOGRAFIA REGISTRADA EN LOS INDICADOS IMPRESOS DESDE LA
PAGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y
DECLARACION EXTRAJUDICIAL NO. 4301 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2015
DE LA NOTARIA OCTAVIO DEL CIRCULO DE CALI, REMITIDA POR NORMAN
ARMSTRONG ARMSTRONG CADAVID ANTE EL NOTARIO OCTAVIO DEL CIRCULO DE
CALI

El presente documento fue suscrito en la ciudad de Cali, el día 31 de diciembre de 2015.

CALI
NOTARIA OCTAVIO DEL CIRCULO DE CALI
JURISDICCION COACTIVA DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA



República de Colombia



Notario Arjas Bonilla
A02181316C SECRETARÍA
No BR1609998740083

6) LA CERTIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA A LOS SEMINARIOS DE INDUCCIÓN DE LA ESCUELA DE ALTO GOBIERNO DICTADOS POR LA ESAP- ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE ACUERDO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 489 DE 1998. AFILIACIÓN A LA EPS.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL NOTARIO PROCEDE A CELEBRAR EL ACTO DE POSESIÓN DEL DOCTOR NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA 14.446.558, HOY PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2016, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, HOY 1 DE ENERO DE 2016, EL SUSCRITO NOTARIO OCTAVO DEL CÍRCULO DE CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y LA LEY 136 DE 1994 PROCEDE A DAR POSESIÓN AL SEÑOR NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA NO. 14.446.558, COMO ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE CALI PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

EN CUMPLIMIENTO DE ELLO, EL SUSCRITO NOTARIO EN USO DE LA PALABRA EXPUSO: PARA ASUMIR EL CARGO PARA EL CUAL HA SIDO ELEGIDO ES NECESARIO MANIFESTAR EL COMPROMISO Y ACTITUD QUE LOS HAGAN REALIDAD. EN CONSECUENCIA, PROCEDO A TOMAR EL JURAMENTO DE RIGOR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CARGO AL DOCTOR NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, Y POR TANTO, LE PREVENGO:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CO. ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia
CALI

Edo. Rm

REPUBLICA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del registro nacional



16061806770187

05-12-2014

Coferencia s.a. la bogotana
Escritura s.a. la bogotana

Notaría de la
Ciudad de Bogotá

LA CERTIFICACION DE LA ASISTENCIA A LOS SEMINARIOS DE INSTRUCCION

DE LA ESCUELA DE ALTO GOBIERNO DICTADOS POR LA ESP- ESCUELA

DE ADMINISTRACION PUBLICA DE ACUERDO A LO PREVISTO POR EL

ARTICULO 31 DE LA LEY 439 DE 1993

AFILIACION A LA ESP

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL NOTARIO PROCEDE

A CELEBRAR EL ACTO DE POSESION DEL DOCTOR NORMAN MAURICE

ARINATEG CADAVID, IDENTIFICADO CON LA Cedula 1448338, HYO

PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2018, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

EN EL MUNICIPIO DE SANTAGO DE CABALLERIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL

CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, POR LO QUE ENERO DE 2018, EL SUSCRITO

NOTARIO COTAVO DEL CIRCULO DE CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LO

DISPUESTO POR EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE

COLOMBIA Y LA LEY 439 DE 1993, PROCEDE A DAR POSESION AL SEÑOR

NORMAN MAURICE ARINATEG CADAVID, QUIEN SE IDENTIFICA CON Cedula

NO. 1448338, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALI PARA EL

PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2018

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

EN CUMPLIMIENTO DE ELLO, EL SUSCRITO NOTARIO EN USO DE LA

PALABRA EXPUSO PARA ASUMIR EL CARGO PARA EL CUAL HA SIDO

ELIGIDO ES NECESARIO MANIFESTAR EL COMPROMISO Y ACTITUD QUE

LOS HABAN REALIDAD, EN CONSECUENCIA, PROCEDE A TOMAR EL

JURAMENTO DE FIDELIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CARGO AL DOCTOR

NORMAN MAURICE ARINATEG CADAVID, Y POR TANTO, LE PREVENGO:

Que debe cumplir con la ley 439 de 1993, en lo que respecta a la

Notario
COTAVO
Circulo de Cali
En cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 123 de la constitucion politica de Colombia y la ley 439 de 1993, procede a dar posesion al señor Norman Maurice Arinateg Cadavid, quien se identifica con cedula No. 1448338, como Alcalde del Municipio de Cali para el periodo constitucional comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

"JURA USTED POR DIOS TODOPODEROSO Y PROMETE SOLEMNEMENTE A SU CIUDAD Y A SU PATRIA CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES Y DESEMPEÑAR FIELMENTE LAS FUNCIONES Y DEBERES QUE EL CARGO DE ALCALDE ELEGIDO POPULARMENTE LE IMPONE?"

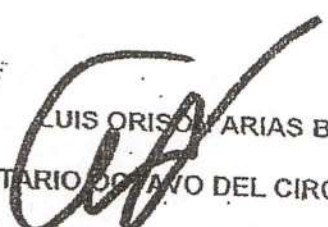
A LO QUE EL COMPARECIENTE RESPONDIÓ: "SI, LO JURO".

AGREGA EL NOTARIO: " SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y LA PATRIA SE LO PREMIEN, Y SI NO, ÉL Y ELLA SE LO DEMANDEN".

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE TERMINA Y FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON DESPUÉS DE LEÍDA Y APROBADA POR LAS PARTES.

EL POSESIONADO,


NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID
ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI-VALLE


LUIS ORISO ARIAS BONILLA
NOTARIO SUPLENTE DEL CIRCULO DE CALI

TERCERO: En consecuencia el suscrito Notario incorpora el documento antes descrito en el protocolo del año en curso, bajo el número y fecha que le corresponda a fin de que en todo tiempo puedan los interesados obtener sus respectivas copias y el acto produzca sus efectos legales.- Se advierte que "POR LA PROTOCOLIZACIÓN NO ADQUIERE EL DOCUMENTO PROTOCOLIZADO MAYOR FUERZA O FIRMEZA DE LA QUE ORIGINALMENTE TENGA (ARTÍCULO 57 DECRETO 960 DE 1970)".

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PTO. ALMINO STRAINA ROSESTON
LUIRADIO REPUBLICA
Copia de cada una de las copias que se entregan en esta diligencia
Cadauid
Luis Oriso Arias Bonilla

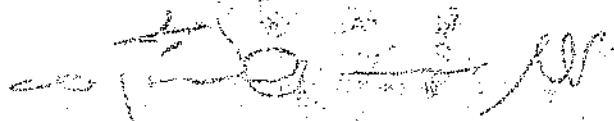
JURAS USTED POR DIOS TODOPODEROSO Y PROMETE SOLEMNEMENTE A SU CIUDAD Y A SU PATRIA CUMPLIR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES Y DESAMPARAR FIELMENTE LAS FUNCIONES Y DEBERES QUE EL CARGO DE ALCALDE ELEGIÓ POPULARMENTE LE IMPONE.

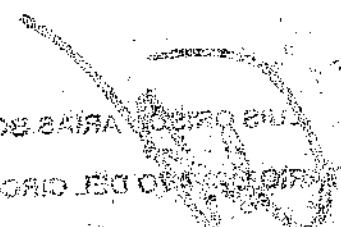
A LO QUE SE COMPARTECIENTE RESPONDIÓ: "SI LO JURO."

AGREGA EL NOTARIO: "SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y LA PATRIA SE LO PERMITAN, Y SI NO, EL Y ELA SE LO DEMANDEN."

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE TERMINA Y FIRMAN LOS QUE EN ESTA INTERVENCION DESPUES DE LEIDA Y APROBADA POR LAS PARTES

EL FOSIONADO,


NORMAN MAURICIO ARMITAGE CAVAID
ALCALDE DE SANTIAGO DE CALLE


NOTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALLE

NOTA: En consecuencia al suceso relatado en el documento antes descrito, el Notario del Municipio de Santiago de Calle, en el día de la fecha, ha protocolizado el presente documento, el cual se encuentra en el libro de protocolo del año en curso, bajo el número y fecha que le corresponde a fin de que el mismo pueda ser consultado en cualquier momento y en cualquier lugar. Se advierte que por la protocolización no se pierde la fuerza o firmeza del documento protocolizado (Artículo 660 de 1957).

Notario del Municipio de Santiago de Calle - No debe confundirse con el Notario de la ciudad de Bogotá.

571



República de Colombia



San Armas Bonilla
Notario Titular
Aa021877478 SEGURIDAD
No RR1699998740083

— OTORGAMIENTO —

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por EL (LA) COMPARECIENTE quien lo aprueba por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el suscrito Notario. EL (LA) COMPARECIENTE declara que es responsable del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. El Notario da fe de que el presente documento fue leído totalmente en forma legal por el (la) compareciente, quien previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores, imparte sin objeción su aprobación, al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresan sus voluntades de manera fidedigna en estas declaraciones y que son conscientes de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recae sobre ellos y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley.

— AUTORIZACIÓN —

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, El Notario da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por el (la) compareciente según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron los documentos presentados por el (la) compareciente y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública, dejando nuevamente testimonio que se advirtió claramente a los comparecientes sobre las responsabilidades que el presente acto genera para el (la) otorgante.

— CIERRE —

Se otorgó conforme a los Artículos 8º y 9º del Decreto 960 de 1970.

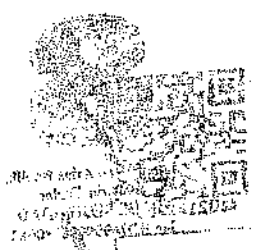
OFICINA ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
CALIFICACIÓN DE LA COPIA QUE LLEVA
ESTAMPILLA DE AUTENTICIDAD

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



10322734617406

Condem S.A. - 12.000.000
Código de barras: 12.000.000



República de Cuba



OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 660 de 1970, el presente instrumento es otorgado por EL (LA) COMPARECIENTE quien se declara por escrito con conocimiento y voluntad de sus actos de otorgamiento, en virtud de lo que se declara que el otorgamiento de este acto jurídico es de su exclusiva competencia y que no interviene la voluntad de los demás interesados en el mismo.

El otorgamiento de este acto jurídico es de su exclusiva competencia y que no interviene la voluntad de los demás interesados en el mismo.

El otorgamiento de este acto jurídico es de su exclusiva competencia y que no interviene la voluntad de los demás interesados en el mismo.

AUTORIZACION

Conforme al artículo 35 del Decreto 660 de 1970, el otorgamiento de este acto jurídico es de su exclusiva competencia y que no interviene la voluntad de los demás interesados en el mismo.

El otorgamiento de este acto jurídico es de su exclusiva competencia y que no interviene la voluntad de los demás interesados en el mismo.

El otorgamiento de este acto jurídico es de su exclusiva competencia y que no interviene la voluntad de los demás interesados en el mismo.

CIERRE

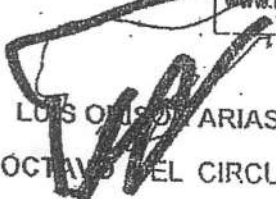
Se otorga conforme a los artículos 35 y 36 del Decreto 660 de 1970.

Ministerio del Interior
República de Cuba

Ministerio del Interior
República de Cuba

El presente instrumento es otorgado en virtud de lo que se declara que el otorgamiento de este acto jurídico es de su exclusiva competencia y que no interviene la voluntad de los demás interesados en el mismo.

13
116

| CONCEPTOS DEL CIERRE | | INFORMACION | |
|---|--|---|--|
| El presente original se otorgo en las hojas de papel notarial números: | | aA021813106-aA021813107-aA021813108 | |
| Derechos | | \$ | |
| COMANDO DECRETO TARIFAS | | DECRETO 188 DE 2013 Y RESOLUCIÓN 0641 DEL 23 DE ENERO DEL 2015 | |
| RECAUDOS | | \$ | |
| IVA | | \$ | |
| SALVEDADES O CORRECCIONES : SE ADJUNTA COPIA AUTENTICA DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO No. 1757321 Y DE LA DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RW RENTAS DRA. PATRICIA EUGENIA TELLO DORRONSORO. | | | |
| NOMBRE E IDENTIFICACION | | FIRMA | HUELLA |
| NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID | |  |  |
| CON C.C. N° 14.446.558 | | Es fiel y COPIA AUTENTICA PETICIÓN DEL USUARIO de | |
| ESTADO CIVIL: | | Escritura Pública No. 1 del 1 DE ENERO DE 2016 Tomada de su original la cual expido y autorizo en TRES (3) Hojas útiles con destino a: USO DEL INTERESADO | |
| DIRECCION: | | en Cali, 4 DE ENERO DE 2016 | |
| DOMICILIO: | | | |
| TELÉFONO: | | | |
| CORREO ELECTRÓNICO: | | | |
| OCUPACIÓN: | | | |
| Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaria OCTAVIA de CALI, consulte con el PIN de seguridad No. CC16984078995683 en la página www.notariadecali.com o al teléfono 8891158/5 | | | |
|  | | | |
| LUIS ORISON ARIAS BONILLA
NOTARIO OCTAVIO DEL CIRCULO DE CALI -TITULAR. | | | |



Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

RECIBIDO KARDEX

09 MAR 2016
Shirley
9:22am

CO. ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia
CALI


Dep. J. M.

12

Form with header information including "OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE" and "DEPARTMENT OF DEFENSE". The form contains several sections for administrative data, including "SUBJECT", "REFERENCE", and "ACTION".

| DATE | DESCRIPTION | AMOUNT | STATUS |
|------|-------------|--------|--------|
| 1967 | ... | ... | ... |
| 1968 | ... | ... | ... |
| 1969 | ... | ... | ... |
| 1970 | ... | ... | ... |
| 1971 | ... | ... | ... |
| 1972 | ... | ... | ... |
| 1973 | ... | ... | ... |
| 1974 | ... | ... | ... |
| 1975 | ... | ... | ... |
| 1976 | ... | ... | ... |
| 1977 | ... | ... | ... |
| 1978 | ... | ... | ... |
| 1979 | ... | ... | ... |
| 1980 | ... | ... | ... |
| 1981 | ... | ... | ... |
| 1982 | ... | ... | ... |
| 1983 | ... | ... | ... |
| 1984 | ... | ... | ... |
| 1985 | ... | ... | ... |
| 1986 | ... | ... | ... |
| 1987 | ... | ... | ... |
| 1988 | ... | ... | ... |
| 1989 | ... | ... | ... |
| 1990 | ... | ... | ... |
| 1991 | ... | ... | ... |
| 1992 | ... | ... | ... |
| 1993 | ... | ... | ... |
| 1994 | ... | ... | ... |
| 1995 | ... | ... | ... |
| 1996 | ... | ... | ... |
| 1997 | ... | ... | ... |
| 1998 | ... | ... | ... |
| 1999 | ... | ... | ... |
| 2000 | ... | ... | ... |
| 2001 | ... | ... | ... |
| 2002 | ... | ... | ... |
| 2003 | ... | ... | ... |
| 2004 | ... | ... | ... |
| 2005 | ... | ... | ... |
| 2006 | ... | ... | ... |
| 2007 | ... | ... | ... |
| 2008 | ... | ... | ... |
| 2009 | ... | ... | ... |
| 2010 | ... | ... | ... |
| 2011 | ... | ... | ... |
| 2012 | ... | ... | ... |
| 2013 | ... | ... | ... |
| 2014 | ... | ... | ... |
| 2015 | ... | ... | ... |
| 2016 | ... | ... | ... |
| 2017 | ... | ... | ... |
| 2018 | ... | ... | ... |
| 2019 | ... | ... | ... |
| 2020 | ... | ... | ... |
| 2021 | ... | ... | ... |
| 2022 | ... | ... | ... |
| 2023 | ... | ... | ... |
| 2024 | ... | ... | ... |
| 2025 | ... | ... | ... |
| 2026 | ... | ... | ... |
| 2027 | ... | ... | ... |
| 2028 | ... | ... | ... |
| 2029 | ... | ... | ... |
| 2030 | ... | ... | ... |

Section containing various stamps and signatures. Includes a large rectangular stamp on the left and a circular stamp on the right. There are also several handwritten signatures and dates scattered throughout this section.

Handwritten notes and signatures at the bottom right of the page, including the date "11/11/71" and other illegible markings.



DECRETO No. 4112.010 20.0578 DE 2017

(Septiembre 1)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representar judicial y extrajudicialmente (...)"

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de julio 6 del 2012, indicando que:

"Y...I ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"d) En relación con la Administración Municipal:"

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representar judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa en el:

"1.) Artículo 21. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

De otro lado, el Decreto No. 648 del 19 de abril de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública" Establece:

JPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN
JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa
en esta dependencia
CALI
@Jdr-Jlm

X
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12

THE JOINT CHIEFS OF STAFF

ADMINISTRATIVE CENTER
1100 MOUNTAIN VIEW DRIVE
ALBUQUERQUE, NEW MEXICO 87102

[illegible]

0000000000

[illegible][illegible]

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1861. It is a copy of the original letter, and is signed by Abraham Lincoln. The letter is addressed to the Congress, and is dated January 1, 1861. The letter is a copy of the original letter, and is signed by Abraham Lincoln. The letter is addressed to the Congress, and is dated January 1, 1861.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

SECRET

~~CONFIDENTIAL~~

[Faint, illegible text from bleed-through]

[illegible]

TO BE USED BY MEMBERS OF THE CONSTITUTIONAL AND POLITICAL SCIENCE SOCIETY OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA

[illegible]

7. The following information is being furnished to you for your information only. It is not intended to be used for any other purpose. It is not to be distributed outside your organization. It is not to be used for any other purpose. It is not to be distributed outside your organization. It is not to be used for any other purpose. It is not to be distributed outside your organization.

[illegible]



DECRETO No. 4112.010.200578 DE 2017

(Septiembre 1)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

1. ARTÍCULO 2.2.5.1.2 Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden Territorial. Corresponde a los gobernadores y alcaldes nombrar a:

1. Empleados bajo su dependencia
2. Presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado
3. Aquellos cuya provisión no sea por concurso o no corresponde a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley. (...) "

(...) ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacantes definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante estudio técnico de verificación de cumplimiento de requisitos N° 294 - 17 del 30 de agosto del 2017, expedido por el Servidor Público Carlos Alberto Burgos Ramírez, Subdirector de Departamento Administrativo, código 076, grado 05, de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano, emitió concepto de revisión de la historia laboral del servidor Público NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730, quien en la actualidad es titular del empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, constatando que CUMPLE con los requisitos contenidos en el manual de funciones vigente; para ser nombrado en el empleo denominado Director, código 055, grado 07, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción, con unidad organizativa N° 10000052, posición No 20001806, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que por lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR al señor NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730, en el empleo denominado Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, código 055, grado 07, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción, con unidad organizativa N° 10000052, posición No 20001806, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, con una asignación básica mensual de once millones trescientos cincuenta y siete mil ciento treinta y tres pesos mcte (\$11.357.133,00).

PARAGRAFO PRIMERO: A partir de la fecha de posesión en el empleo denominado Director, código 055, grado 07, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción, con unidad organizativa N° 10000052, posición No 20001806, adscrito al Departamento de Gestión Jurídica Pública, se dará por terminado tácitamente el nombramiento a él efectuado en el empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo Código 076 Grado 05, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

PARAGRAFO SEGUNDO: El artículo quinto, parágrafo segundo del Decreto N° 411.0.20.1171 del 2 de diciembre de 2015 "POR EL CUAL SE INTEGRA AL SISTEMA DE GESTIÓN

ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
en esta dependencia

© J. R. M.

J. R. M.



DECRETO No. 4112.010.20.0578 DE 2017

(Septiembre 1)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

FINANCIERO TERRITORIAL (SGFT) LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, se establece como fecha de inicio para tomar posesión, los primeros diez (10) días calendario del mes, previo el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley, el reglamento y el manual de funciones vigente, según el caso, y previamente a la posesión, su hoja de vida debe estar registrada, actualizada, válida y aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP, con sus respectivos soportes, acorde a lo establecido en el artículo 2.2.17.10 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor NAYIB YASER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730, en el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, para que si acepta demuestre conforme a derecho que no está incurso en inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y acredite los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública y al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional : Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano; proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos; Proceso de Gestión y Desarrollo Humano: Subproceso de Administración de Planta, Subproceso de Administración de Historias Laborales, Subproceso de Selección y Vinculación (Posiciones) y Subproceso de Capacitación y estímulos, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 1 () días del mes de Sep. del año Dos Mil Diecisiete (2017).

MAURICE ARMITAGE CADAVID
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. _____ Fecha: _____

Revisó: Luis Enrique Martínez - Secretario de Despacho de la Secretaría de Gobierno.
Sonia Andrea Sierra Manjón - Asesor - Despacho del Alcalde
Hugo Javier Bustos Madrid - Director del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional
César Alberto Sánchez Ramírez - Subdirector Administrativo de Gestión Estratégica del Talento Humano
Angela María Herrera Calero - Profesional Especializada (E) - Proceso de Gestión y Desarrollo Humano
Estante: Luz Ángela Navarro Balcourt - Profesional Universitario - Proceso Gestión y Desarrollo Humano

TO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN
JURÍDICA PÚBLICA
en esta dependencia
CALI
Pdr. Jm

ADMINISTRATION CONTROL UNIT (L)

[illegible]

1. El presente informe es el resultado de la investigación realizada por el personal de la Oficina de Estudios y Estadísticas, en el marco de la labor encomendada por el Comité de Asesoría y Vigilancia, en el mes de mayo de 1994.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Gestión Judicial y al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Tribunal; proceso de Ejecución de Ejecutivos - Subproceso de Activos; Proceso de Gestión y Desarrollo: Subproceso de Administración de Plantas; Subproceso de Administración de Recursos Humanos; Subproceso de Selección y Promoción (Posición de) y Subproceso de Evaluación y Asesoría, para lo se va a expedir.

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 10-10-2001 BY 60322 UCBAW

REAGIMIO Y DESARROLLO REVOLUCION

DocId: 30117

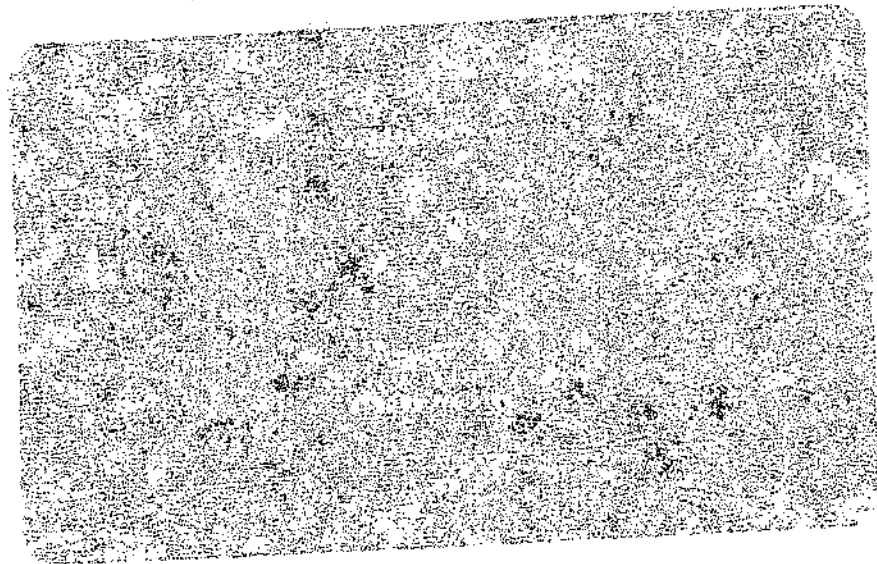
PRIVACY NOTICE: YOUR INFORMATION IS BEING COLLECTED AND USED FOR THE PURPOSES OF THE FOLLOWING PROGRAMS:

...at 1000 miles is an obstacle

1. The first part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of contacts. The names are written in a cursive script, and the addresses are listed below them.

[illegible]

61



OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
STATE OF TEXAS
AUSTIN, TEXAS
JAN 10 1961
RECEIVED
11:00 AM

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION
JURIDICA PUBLICA
Copia tomada de la copia que reposa
en esta dependancia

CALI

P. R. M.

18

122



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

772731-164238

19
123

JUEZ

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-009-2018-00018-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO

La entidad demandada, es el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, representada legalmente por el Dr. **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, identificado con cedula No. 14.446.558 expedida en Cali (Valle), con domicilio en la Avenida 2 norte #10-70 Centro Administrativo Municipal "CAM", torre Alcaldía, piso 9. Como apoderada actúa la suscrita, **LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.863.136 expedida en Buga (Valle), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 94.022 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Cali y dirección de notificaciones, en la Avenida 2 norte # 10-70 Centro Administrativo Municipal "CAM", torre Alcaldía piso 9 "Dirección Jurídica". Solicito a su Honorable Despacho se me reconozca personería para actuar, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado con sus respectivos anexos. Encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Dentro del acápite de "PRETENSIONES", contenido en la demanda, se solicita que se declare administrativa responsable a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y como consecuencia se condene a pagar, como reparación del daño ocasionado, a favor de la señorita **HEATHER STHEPANIE GUAPACHE ROSERO**, los perjuicios materiales, morales de orden emocional, psicológicos, fisiológicos y laborales, causados en el accidente de tránsito, así:



(20)
124

PERJUICIOS MORALES:

Para la señorita HEATHER STHEPANIE GUAPACHE ROSERO,

A sus padres, ADRIANA ROCIO ROSERO IBÁÑEZ y LUIS CARLOS GUAPACHE CALVO, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales legales vigentes; o el valor que determine la justicia de lo contencioso administrativo.

PERJUICIO FISIOLÓGICO. Entendiéndose este como daño vida relación:

Para la señorita HEATHER STHEPANIE GUAPACHE ROSERO, el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales legales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

Tal y como lo expresa el apoderado de la actora, las demandante incurrido en una serie de gastos por el supuesto accidente que no cubrió el SOAT, como son:

La radiografía de la rodilla, la reposa en el expediente, por la asuma \$72.000.00

Los exámenes médicos por la suma de \$48.597.00, factura que reposa en el expediente.

La reparación del vehículo en la sum de \$244.000.00

Consulta con el ortopedista por la suma de \$200.000.00

Transporte del servicio de taxi para movilizarse a las terapias que fueron 20, a la suma de \$100.000.0, cada transporte y que justifican en lo retirado que reside que es corregimiento de Golondrinas, pero para parte demandada considera que es un valor fuera de la realidad

Para un total de perjuicios materiales por la suma de 2.564.597.00 mcte

LUCRO CESANTE:

Entendiéndose este, según su lectura, como lucro cesante consolidado y futuro; y daño emergente. Me permito transcribir lo solicitado por el apoderado de la actora, quien alega que: "La demandante teniendo en cuenta que para el año 2016, devengaba la suma de \$1.100.000.00 Mcte, como auxiliar de salud oral del consultorio de la Doctora NIDIA ESCOBAR FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.940.739, tal como se logra constatar en la certificación expedida por esta, entonces los daños se tasa en la suma de \$1.466.666. Mcte. El certificar la Dra. NIDIA ESCOBAR FONSECA que la demandante laboraba para ella como auxiliar de salud, no nos explicamos por que la EPS, a la cual debió estar afiliado no le pago incapacidad, porque se habla de que la accionante estaba laborando pero en ninguno de sus partes

DEPT OF JOHANNESBURG AIRPORT SECURITY SERVICE, Johannesburg

[illegible]

PERUCCIO FIORIO. Entrando così, si può dire che il

JOHN STAN COOKING

ne obținut prin intermediul acestor metode de lucru este rezultatul unei activități de cercetare științifică, care este în concordanță cu obiectivele și scopurile activității de cercetare științifică în domeniul de activitate în care se desfășoară activitatea de cercetare științifică.

00-00000

le ne segece sup ardat, 00 987 846 et autre et fog boothom zemenze et l

et altherve

1. A deposit of \$4,000.00

Contatti con il numero verde 800 000 000

[illegible]

storg 00.707 488 \$ ab omne al na celatatum ad rubeo ob lotot nu eis

UNCLASSIFIED

[illegible]



21
125

se menciona en que EPS estaba vinculado y todo trabajador dependiente debe estar afiliado al sistema de seguridad social, y en esta caso la demandante según lo solicitado en las pretensiones no tenía seguridad social tal como la regla el Código Laboral y la ley 100 de 1993.

En cuanto a lo pretendido por el pago de arreglo de la motocicleta, me opongo a esta pretensión señor Juez, toda vez que lo que se anexa al escrito de demanda como prueba, a folio 44, es un documento que no es factura de venta, sino una orden de servicios No.208 y no cumple con los requisitos de una factura legal estipulado por la Dian:

En primer lugar debe estar denominada expresamente como **factura de venta**.

- En segundo lugar, indicar claramente **los apellidos y el nombre o razón social**, de igual manera tener en cuenta el NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- En tercer lugar, de nuevo indicar **los apellidos y el nombre o razón social al igual que el NIT** de quien adquiere los bienes o servicios, en este caso debe ir incluido la discriminación del **IVA pagado**.
- En cuarto lugar, **tener un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva** de facturas de venta.
- En quinto lugar, **indicar la fecha de expedición**.
- En sexto lugar, describir específicamente los artículos que se han vendido o los servicios que se han prestado, debe ser de forma muy detallada.
- En séptimo lugar, tener en cuenta **el valor total de la operación**.
- En octavo lugar, indicar **el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura**.
- Y en noveno lugar, se debe indicar **la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas**.

No puede entonces pretender el apoderado de la actora, que se tome éste como lo pagado y/o como una factura de venta. Además de lo anterior, el documento no presenta consecutivo de factura de venta ni tampoco contiene el número de identificación tributaria – NIT- del establecimiento de comercio, en conclusión este documento no es una factura sino una orden de servicios, ya que no cumple los requisitos de ley

En colofón, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que se pudieran derivar como consecuencia de esta Acción de Reparación Directa, toda vez que la Administración Municipal no tuvo injerencia en la producción del daño, de conformidad con los argumentos que se esgrimirán a lo largo de la presente contestación, razón por la cual, solicito con todo respeto, le sean denegadas las pretensiones al (los) accionante (s).

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto. Contiene una apreciación subjetiva del apoderado que no está probada; porque en la secretaría de tránsito y transportes de Cali, existe que hubo una llamada de un accidente pero cuando se verifico se determinó que no había ningún accidente y tampoco un derramamiento de aceite de tal magnitud, como lo hace ver la parte demandante.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Al oficiar al área encargada, en este caso, mediante el radicado Orfeo No. 201841520010046314 del 18/05/2018, solicitando información acerca se envió una unidad de tránsito, o agente de tránsito, o fue reportado un accidente de tránsito en la vía Montebello, Cali, corregimiento el Choco o fueron llamados por la clínica Versalles; quienes ofrecen respuesta a éste con el radicado Orfeo No. 201841520100051754 del 28/05/2018, el cual se anexa a esta contestación y manifiesta:

| | |
|--------------------|--|
| Tipo de accidente: | Choque con lesionados |
| Dirección: | Vía Montebello |
| Fecha de registro: | 2016-06-27 8:04 horas |
| Agente: | CARLOS HERÁN MORALES |
| PLACA: | 356 |
| Comentario: | Se cierra el caso como negativo, agente informa no hay nada en el lugar. |

El caso fue reportado al centro de gestión, como un CHOQUE con lesionados en la vía a Montebello, el CEGES envía un agente 356 CARLOS HERNÁN MORALES, quien al hacer la verificación del accidente, informo: que en lugar no hay nada, cerrándose el caso como un reporte negativo.

Se informa a su vez, que no hay registros o reportes al Centro de gestión CEGES, por parte de la clínica Versalles.

Lo que determina que la conductora de la motocicleta le falto pericia, porque en esta zona demarcado que se debe transitar a una velocidad de 30 kilómetros por hora, velocidad que da para frenar de una manera prudente en caso de cualquier anomalía en la carretera, más en una zona de montaña, siendo que los límites de velocidad son absolutos en todos los caminos, significando que usted no puede excederlos bajo ninguna circunstancia, y para conducir en la montaña sin sufrir contratiempos es el constante control de la velocidad.

SEGUNDO: Es un hecho que contiene una apreciación subjetiva del apoderado que no está probada, pero en cuanto a que tenía múltiples lesiones, es muy exagerado porque de acuerdo como lo manifiesta el mismo apoderado de la parte demandante del diagnóstico emitido por la Dra. MELISA GÓMEZ KAFURY en el formulario de reclamación de los prestadores de servicios de salud, que hace parte de este expediente, a folio 36, en la casilla de "aparición general" "PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, ALERTA, CONCIENTE.... y luego continua al final "RODILLA IZQUIERDA PRESENTA ABRASIÓN CON EDEMA NO DEFORMIDAD PERO LIMITACIÓN FUNCIONAL, MANO IZQUIERDA CON DOLOR A LA MOVILIZACIÓN SIN EDEMA NI LIMITACIÓN FUNCIONAL", como se puede observar, en cuanto a múltiples lesiones, no existieron, es tanto así que el mismo día le dieron salida.

TERCERO: Parcialmente cierto, en la parte final a folio 36 del formulario de reclamación de los prestadores de servicios de salud, en la casilla de plan y diagnóstico y terapéutico y que no agrega el apoderado del parte demandante, que la Dra. MELISA GÓMEZ KAFURY, manifiesta: SE REVISAN RADIOGRAFÍA DE RODILLA QUE NO PRESENTA ALTERACIÓN EN ESTRUCTURAS OSEAS.

PTE CON ANTECEDENTE DE CIRUGÍA HACE 2 AÑOS EN RODILLA IZQUIERDA DE LIGAMENTO LATERAL Y MEDIAL, AHORA SIN

Al oficial al área encargada en este caso, mediante el radicado Oficio No. 201841520010048314 del 13/05/2018, solicitando información acerca de envío una unidad de tránsito, o agente de tránsito, a la referencia de accidente de tránsito en la vía Montebello, Cali, con el fin de que se realicen llamados por la Clínica Veraguas, para que se envíen respuestas a este con el radicado Oficio No. 20184152010005124 del 23/05/2018, el cual se anexa a esta

contestación y manifestar:
Tipo de accidente: Choque con lesiones
Dirección: Vía Montebello
Fecha de registro: 10/05/2018 17:00 horas
Agente: CARLOS HERNAN MORALES
Placa: 328
Comentarios: Se daña el caso como negativo, agente inculpa a la

El caso fue radicado al Centro de Gestión como un CHOCOL con lesiones en la vía a Montebello, el CIGES envía un agente 328 CARLOS HERNAN MORALES, quien al reportar la verificación del accidente, informa que en lugar no hay nada, confirmando el caso como un reporte negativo.
Se informa a su vez que no hay registros o reportes al Centro de Gestión CIGES, por parte de la Clínica Veraguas.

Lo que determina que la conducta de la motociclista le falta seriedad, porque en esta zona demandada que se debe respetar a una velocidad de 30 kilómetros por hora, velocidad que da para tratar de una manera prudente en caso de cualquier emergencia en la carretera, más en una zona de montaña siendo que los vehículos que se encuentran en esta zona son de tipo turismo y deportivo, por lo tanto se debe tener especial cuidado al conducir en esta zona, para conducir en la montaña sin sufrir contratiempos de el conductor control de la velocidad.

SEGUNDO: Es un hecho que contiene una lesión en la articulación de la rodilla del paciente que no está propiamente en cuenta a que tanto múltiples lesiones es muy exagerado porque al acuerdo como lo manifesté al mismo apartado de la parte demandante del diagnóstico emitido por la Dra. MELISA GÓMEZ KAPURY en el formulario de documentación de las lesiones he recibido de salud que hace parte de este expediente, a folio 32, en la casilla de apariencia general PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, ALERTA, CONSCIENTE... y luego continúa al final RODILLA EXHIBIDA PRESENTACIÓN CON EDEMA Y DOLOR, CON DOLOR A LA MOVILIZACIÓN SIN EDEMA NI LIMITACIÓN FUNCIONAL, como se puede observar en cuanto a múltiples lesiones, no es correcto, ya que al mismo día de la misma sesión.

TERCERO: Parcialmente cierto, en la parte final a folio 38 del formulario de reclamación de las prestaciones de servicios de salud, en la casilla de diagnóstico y tratamiento y que no agrega el apartado del parte demandante que la Dra. MELISA GÓMEZ KAPURY manifestó SE REVISAN RADIOGRAFÍA DE RODILLA QUE NO PRESENTA ALTERACIÓN EN ESTRUCTURAS ÓSEAS
ESTE CON ANTECEDENTE DE QUIRURGIAS HACER 3 AÑOS EN RODILLA
EXHIBIDA DE LIGAMENTO LATERAL Y MEDIAL, AHORA SIN



HERMATOSIS, SIN LUXACIÓN, CON EDEMA EN CARA MEDIAL, SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL, CAJON Y BOSTEZO NEGATIVOS (Negritas fuera y subrayados fuera de texto)

CONSIDERO QUE PTE PUEDE DAR SALIDA CON FORMULA MÉDICA, RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA, INCAPACIDAD..... Como se puede determinar la rodilla izquierda de la señorita HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO, ya había tenido una cirugía.

CUARTO: Este no es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado, como se evalúa en la misma valoración de la Dra. MELISA GÓMEZ KAFURY., manifiesta: PTE CON ANTECEDENTE DE CIRUGÍA HACE 2 AÑOS EN RODILLA IZQUIERDA, entonces hay que probarse si verdaderamente la rodilla sufrió alteraciones fue debido al accidente o por lo traía un antecedente de una cirugía....

QUINTO: Es lo que esta depositada o en la historia clínica el Dr LUIS FERNANDO GARCÍA RUÍZ, pero hasta donde es cierto que se debió al supuesto accidente de moto...

SEXTO: Es lo que está plantado en el expediente, y en cuanto a los gastos de transportes están fuera de la realidad.

SÉPTIMO: Es lo que esta depositado en el expediente hay que probarse, y no se en que gasto incurrió la demandante con el cuerpo de bomberos, en el dinero que tuvo que pagar la para la certificación, y respecto al cobro de los daños de la motocicleta cabe traer a colación que este es un documento que no es factura de venta, sino una orden de servicios No.208 y no cumple con los requisitos de una factura legal estipulado por la Dian.

OCTAVO. Es lo que está consignado en el expediente y como se puede estimar los gastos por atención solo fueron por la suma de \$395.385.00, gastos que fueron pagados a la clínica Versailles, por el SOAT, ya que las entidades de salud puede hacer efectivo este pago, porque se amparan a la ley 1438 de 2011, que es la da el derecho a acceder a prestaciones en materia de salud y el carácter de la salud como servicio público a cargo del estado y en su **ARTÍCULO 143. PRUEBA DEL ACCIDENTE EN EL SOAT.** Para la prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de la Protección Social, sin perjuicio de la intervención de la autoridad de tránsito y de la posibilidad de que la aseguradora del SOAT realice auditorías posteriores, lo cual no excluye al informe de tránsito, que debe ser obligatorio su realización, según el artículo 144 del ley 769 de 2002..

NOVENO. No esta demostrado que la demandante practicara deporte alguno, porque si ya había sido operada de la rodilla, entonces esto a que se debió.



(24)
120

DÉCIMO. Es lo que manifiesta el apoderado y hay probarse.

ONCE. Es parcialmente cierto, porque es cierto hay certificación, en ningún parte del proceso esta depositada la afiliación a la EPS, ni se menciona en este expediente.

DOCE. Es cierto que se presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial el 16 de noviembre del 2016, según documentos que reposan en el archivo de ésta Secretaría; la cual le dio trámite a la misma y asistió a la audiencia de conciliación en la fecha y la hora señalada por la Procuraduría.

OCTAVO: Es cierto, pero es un hecho que se refiere al agotamiento de la conciliación prejudicial.

RAZONES DE LA DEFENSA

A manera preliminar, debe establecerse el marco normativo y jurisprudencial que regula la materia objeto de estudio, a fin de emprender en orden jurídicamente lógico el correspondiente análisis.

El artículo 90 de la Constitución Política prevé cuándo será el Estado responsable patrimonialmente por daños antijurídicos, norma que a su tenor dispone:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

En Sentencia del 5 de octubre de 2011, la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para resolver el asunto puesto a su conocimiento a través del recurso de alzada, interpretó el precitado texto Constitucional, señalando que:

"La responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, se fundamenta en dos elementos, a saber: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico."

"El inciso primero del texto constitucional antes señalado, es del siguiente tenor literal:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

"Porque a términos del artículo 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público."



25
129

"La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión".

"Por consiguiente, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es lo relativo a la existencia del daño, por cuanto si en el proceso no se logra establecer la ocurrencia de este, se torna inútil cualquier otro análisis y juzgamiento.

"Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores⁽¹⁹⁾, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

"Así las cosas, es claro que la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado —en materia contractual y extracontractual—, contenida en el artículo 90 ibídem, se soporta única y exclusivamente en los elementos antes referidos de daño antijurídico e imputación.

"La Corte Constitucional refiriéndose a la posición asumida por la sección tercera de esta corporación, ha precisado los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, en los siguientes términos:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

"La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar."¹

Siguiendo los lineamientos precisados en la citada jurisprudencia, se impone iniciar por analizar en este caso la existencia del daño, como elemento principal, que abre paso al estudio de los demás elementos, si se responde de manera positiva a la pregunta acerca de su existencia.

Frente al daño antijurídico

Frente a este particular, considero pertinente traer a colación lo señalado por el Dr. José N. Duque Gómez en su obra "EL DAÑO", compilación y extractos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia 1997-04160 de octubre 5 de 2011 C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

El presente informe es el resultado de un estudio que se realizó en el mes de mayo de 1964, en el marco de un convenio de colaboración entre el Gobierno de la República y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente de la causa número 100-100-100, y no debe ser utilizado para fines legales o judiciales. La información contenida en este documento es confidencial y no debe ser divulgada a terceros sin el consentimiento expreso de la autoridad competente.

En el presente documento se exponen los resultados de la investigación realizada en el marco del proyecto de investigación "El rol del Estado en la promoción de la inversión extranjera directa en el sector de servicios" del Centro de Estudios Económicos y Sociales (CEES) de la Universidad de Chile.

Les notions de droit d'asile et de réfugié sont des notions fondamentales du droit international public. Elles sont définies par la Convention de Genève de 1951 relative au statut des réfugiés. Cette convention a été ratifiée par de nombreux pays, dont la France. Elle établit les conditions de l'asile et les droits des réfugiés. Le droit d'asile est un droit qui permet à une personne de fuir un pays où elle est persécutée et de se réfugier dans un autre pays. Le réfugié est une personne qui a été reconnue comme telle par un pays d'accueil. Les notions de droit d'asile et de réfugié sont donc des notions fondamentales du droit international public.

manera positiva a la conducta de la existencia principal, que sirve como el estudio de los temas elementales, la respuesta de inicio por analizar en este caso la existencia del bien, como elemento siguiente a los lineamientos dados en la obra independencia se impone

SECRET

El Dr. José M. Duque Gómez en el caso "EL DAÑO", corrupción y extorsión



26
130

"La certeza hace alusión a la verdad de su existencia, como concepto opuesto a todo lo que es hipotético, posible o eventual. Para que el daño sea indemnizable es requisito indispensable que sea cierto, verdadero e incuestionable."

"...Lo contrario a la certeza es la incertidumbre que se presenta cuando no hay seguridad sobre la real existencia del perjuicio que se invoca; se dice que el daño es incierto cuando los elementos de juicio de que dispone son insuficientes para sustentar su causación. En esta situación de incertidumbre el daño no es reparable y así lo tiene plenamente establecido nuestra jurisprudencia".

Este criterio, encuentra consonancia con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, norma general del Régimen Probatorio, según el cual, ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."***

Mediante sentencia del 4 de mayo de 1992, el Consejo de Estado se pronunció al respecto de la carga de la prueba en cabeza del demandante, en los siguientes términos:

"Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba".
(Subraya por fuera de texto).

Frente a la imputabilidad

Se pretende endilgar las consecuencias del supuesto accidente por derramamiento de aceite ocurrido el día 27 de junio de 2016 en la vía a Montebello, corregimiento de Chocho, donde la señorita HEATHER STEPHANIE GUAPACHE, iba conduciendo la motocicleta de placas KAY-47D, corresponde entonces a la parte demandante, demostrar en este punto, que existió la falla en el servicio, así como que la misma haya sido la **causa** que dio lugar al daño antijurídico generado, lo cual hasta a esta altura procesal no se ha demostrado.

En relación con el tema, es pertinente traer a colación lo esgrimido por el Consejo de Estado en sentencia de octubre de 1995, Expediente 9535, señaló:



27
13

"Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.

"Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acredita la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la causante del daño".

Como se ha inferido en nuestro ejercicio de defensa, frente a la falla en el servicio, tenemos en este caso, que no es claro donde ocurrió el supuesto derramamiento de aceite, porque la vía del chocho corregimiento de Montebello es aproximadamente de 3 kilómetros, por lo cual no es esta determinado con claridad cuál es el sitio del accidente y además con el reporte emitido por el agente de tránsito 356, cuando visitó la zona, no encontró ninguno sitio de accidente ni derramamiento de aceite, tal como lo manifiesto en su informe y además en el sistema no está reportado por la clínica Versailles, quien atendió a la demandante por el supuesto accidente, y que solicitó el pago al SOAT, todo bajo la ley 1438 de 2011 que en su artículo, declara:

Al considerar que *"Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*; la Ley 769 de 2002, establece en los artículos 144 y 149 como obligación de la autoridad que conozca un accidente de tránsito, levantar un informe descriptivo de sus pormenores, cuyo contenido mínimo será:

(...) "El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

5

14338

13740

informa o designador e o responsável, cujo conteúdo é o seguinte:

Relación de los médicos de la zona con los enfermos de las partes...



23
132

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código. (...) Negrillas por fuera de texto.

Por otra parte, la Resolución del Ministerio de Transporte No. 0011268 de 2012 "Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual, de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 7, la obligación de su diligenciamiento:

"ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN DE DILIGENCIAMIENTO DEL IPAT. La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ello, en forma clara y completa." Subraya por fuera de texto.

El apoderado de parte demandante arguye como prueba el informe de la clínica, y la certificación emitida por el cuerpo Emérito de los bomberos del accidente de tránsito, pero al analizar esta certificación no se especifica en que sitio, y que trámite le dio el cuerpo de bomberos a la misma, y siendo lo más anómalo, porque si el agente de tránsito que se dirigió a realizar el procedimiento no encontró en la carreta ninguna clase de accidente ni de líquido derramado en la misma, entonces viene la pregunta: *¿el derrame de que magnitud fue, la conductora a qué velocidad transitaba por esta vía, si debe ser a 30 Kms por hora, estaba conduciendo con prudencia, pericia y cuidado?*

Es claro señor Juez, que del análisis de lo consignado en los documentos que esta folio, 33,34,35 y 36, se puede llegar a evidenciar el supuesto accidente, se denota con suficiencia la participación activa del demandante en la materialización del siniestro, pues al ejecutar una actividad riesgosa como lo es conducir una motocicleta, debe actuar con prudencia y efectiva pericia y más en una carretera que está señalizada que se debe transitar a 30 Kms por hora, por lo delicado de la vida que es en loma.

Señor Juez, no se puede perder de vista que estamos ante lo que la jurisprudencia denomina una **ACTIVIDAD PELIGROSA DE ALTO RIESGO**, que demanda **DE QUIEN LA EJECUTA**, actuar con pericia, prudencia y cuidado. El Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 55 que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor debe conocer y cumplir con las normas de tránsito que le sean aplicables:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"

El mismo Código, trae unas normas distintivas para quienes conducen motocicletas, así:

Descripción de las composiciones de las pólizas de las
seguros obligatorias exigidos por este código.

Por otra parte, la Resolución del Ministerio de Transportes No. 0011388 de 2010
Por la cual se adopta el nuevo informe oficial de Accidentes de Tránsito
(IPAT) en Manual de Diligenciamiento y se adoptan tres disposiciones
establecidas en el artículo 7, la obligación de en el informe.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN DE DILIGENCIAMIENTO DEL IPAT. En el informe de
Informe de accidente a su vez, este código a diligenciar el IPAT de
conformidad con el Manual establecido para ello, en forma clara y completa, según la
por fuera de texto.

El apoderado de para demostrar alguna como prueba el informe de la
clases y la configuración emitida por el cuerpo Escudo de los departamentos de
sociedad de tránsito, pero al analizar esta configuración no se requiere en
que esto y que termine lo dio el cuerpo de tránsito a la misma y siendo lo
más avanzado, porque el agente de tránsito que al diligenciar el
procedimiento no encontró en la cámara ninguna clase de accidente ni de
ligido determinado en la misma, lo que viene la pregunta, ¿el sistema de
que imaginaria, la conductora a una velocidad transada por una vía, si
debe ser a 30 kms por hora, estaba conduciendo con velocidad permitida y

Es claro señor juez, que del análisis de lo consignado en los documentos que
esta folio 33, 34, 35 y 36, se pueda llegar a evidenciar el supuesto accidente.
se denota con claridad la participación activa de la conductora en la
mantenimiento del siniestro, pues al especificar una velocidad máxima como lo
se en tránsito, debe estar con prudencia y responsabilidad y
más en una carretera que está señalizada que se debe transitar a 30 kms por
hora, por lo delgado de la vía que es en forma.

Señor juez, no se puede perder de vista que estamos ante lo que la
jurisprudencia denomina una ACTIVIDAD PELIGROSA DE ALTO RIESGO.
que demanda DE QUEEN LA EDUCACIÓN, escolar con riesgo, prudencia y
unidad. El Código Nacional de Tránsito establece en el artículo 35 que toda
persona que tome parte en el tránsito como conductor debe conocer y cumplir
con las normas de tránsito que le sean aplicables.

ARTÍCULO 35. RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR. PASAJERO O
PASAJERO. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o
pasajero, debe conocer en forma clara y completa, según lo prescrito en el
a las demás y otras normas y reglas de tránsito que le sean
aplicables, así como observar las indicaciones que los den las autoridades de tránsito.

El mismo Código, tras unas normas distintivas para quienes conducen
motocicletas, así.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo." (Subraya y negrilla por fuera de texto.)

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009 expediente 16192:

(...) Asimismo habría que señalar que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes hacen parte de ella, de forma que en aquellos eventos en los que tiene ocurrencia un accidente y, como consecuencia de ello, se causan daños, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de establecer cuál fue la verdadera causa que lo provocó. En todo caso, el juez deberá tomar en consideración la peligrosidad de la actividad, la conducta de las personas implicadas en ella, la incidencia de ambas en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (...) (Subraya por fuera de texto.)

Señor Juez, es claro que la actividad peligrosa la ejercía el conductor y no la administración pública, lo cual impide predicar la falla presunta del servicio, más aún, cuando corresponde al actor probar su ocurrencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.



En cuanto al nexo causal

La parte demandante pretende hacer ver que el accidente de tránsito ocurrió debido a un derrame de aceite, pero como venía conduciendo la demandante, porque al venir conduciendo a una velocidad de 30 Kms por hora, siendo esta señal un dispositivo físico o marca especial, preventiva y reglamentaria e informativa, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías, por lo cual da para frenar y no accidentarse de la manera que lo hizo la demandante, lo que nos con lleva a determinar que el accidente no se presentó por el derrame.

Su señoría, es evidente que fue el anacrónico proceder y la omisión del deber de cuidado que la ley le impone a quien conduce un vehículo, especialmente una motocicleta cuyas normas son más severas, lo que puso al demandante en la circunstancia que ahora pretende endilgar al Municipio.

Aceptar la ilegítima posición de la demandante y darle plena credibilidad a su propia versión de los hechos, se traduciría en pretermisión del principio general del derecho "***Nemo auditur propriam turpitudinem allegans***", según el cual nadie puede obtener provecho de su propia culpa.

Como bien se puede instaurar, el cumplimiento estricto de la normatividad anotada, hubiera dado un consumación por entero diferente al que ahora trae la señora HEATHER STHEPANIE GUAPACHE ROSERO, pues si hubiese transitado por la vía a la velocidad adecuada, y actuar con suma habilidad al encontrarse con un derrame de aceite, hubiera podido maniobrar de una manera sensata y con destreza.

En este evento la señorita HEATHER STHEPANIE GUAPACHE ROSERO estaba realizando una actividad peligrosa donde debe actuar no sólo con diligencia y cuidado; pues se responde hasta por la culpa levísima en que se pudo incurrir, como por ejemplo conducir un vehículo sin el deber objetivo de cuidado y así contribuir a su daño.

Sobre el particular se pronunció el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Quien conduce debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad ; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor" (Expediente No. 9722, Diciembre 9 de 1996, Consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández).

Las anteriores consideraciones dan cuenta de la inexistencia del nexo causal,



31
135

y a su vez se traduce en una causal eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación, por existir **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**.

Vale traer a cita a título reiterativo las precisiones de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia 1998-05970 de junio 9 de 2010, señalándose lo siguiente:

"2.2. El hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta sección ha sostenido lo siguiente:

"En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (C.C., art. 64) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados —.

"Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

"La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida".

"En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"⁴, toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"⁵, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño solo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que este deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable



32
136

configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

"Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "Imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

"No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si este se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposos y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

"Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

"Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un



suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada²¹.

"Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima"

Para el Ente Territorial que represento, resulta evidente, que fue irresistible e imprevisible este hecho extraño, pues imposible es hacer frente al incumplimiento de las normas de tránsito, que han sido dotadas de sanciones para tornar difícil su inobservancia, a pesar de lo cual, el conductor en este caso, decidió bajo su responsabilidad, asumir el grave riesgo que le imponía apartarse de las normas en una delicada actividad como es la conducción de una motocicleta. De manera, que es a ella a quien de manera exclusiva se le puede atribuir tanto la *"causa del daño, como la raíz determinante del mismo"*.

Y es que es clara la normatividad, acerca de que *"todas la personas que tomen parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, deben comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades"* (Artículo 55 Código de Tránsito y la Movilidad y manual de señalización, donde se especifica claramente que significa cada señal).

Para el municipio en este caso es un caso **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, según el CÓDIGO CIVIL artículo 64 derogado por el "El artículo 1° de la Ley 95 de 1890 dispone: Art. 1°.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". y se da cuando para el municipio de Santiago de Cali, es muy difícil prever, si un vehículo hace un derrame de aceite y más en esta zona que es una zona rural, para el municipio saber si hubo un derramamiento de aceite tiene que ser que los habitantes de este sitio o las personas que circulan por el mismo, llame y avisen, ya que determinar si en cada vía del municipio hay derrame, sería en imposible, y como se pudo determinar según la certificación emitida por el benemérito cuerpo de bomberos, procedieron a limpiar este derrame, y sin nos avocamos a los concepto emitidos por las sentencias de 29 de abril de 2005 y 26 de noviembre de 1999. (SC17723-2016; 07/12/2016)

segundo o tercer nivel con el cual se debe de responder a las preguntas.

Por otra parte, el nivel de la información que se recibe en el momento de la recepción de la información es de vital importancia para la toma de decisiones. En ese orden de ideas, se debe tener presente que la información que se recibe en el momento de la recepción de la información es de vital importancia para la toma de decisiones. En ese orden de ideas, se debe tener presente que la información que se recibe en el momento de la recepción de la información es de vital importancia para la toma de decisiones.

En el momento de la recepción de la información, se debe tener presente que la información que se recibe en el momento de la recepción de la información es de vital importancia para la toma de decisiones. En ese orden de ideas, se debe tener presente que la información que se recibe en el momento de la recepción de la información es de vital importancia para la toma de decisiones.

Y es que es claro la normalidad, según la persona que lo ve, pero en el momento de la recepción de la información, se debe tener presente que la información que se recibe en el momento de la recepción de la información es de vital importancia para la toma de decisiones. En ese orden de ideas, se debe tener presente que la información que se recibe en el momento de la recepción de la información es de vital importancia para la toma de decisiones.

Para el municipio en este caso es un caso FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, según el CODIGO DE DEFENSA por el artículo 17 de la Ley de 1987, donde se establece que la información que se recibe en el momento de la recepción de la información es de vital importancia para la toma de decisiones. En ese orden de ideas, se debe tener presente que la información que se recibe en el momento de la recepción de la información es de vital importancia para la toma de decisiones.

La fuerza mayor o caso fortuito en el derecho administrativo ideal de fenómeno que sirva para determinar si un acontecimiento, considerado en forma abstracta y general, es o no caso fortuito o fuerza mayor, porque, se reitera, para concederle tal categoría, fuera de ser irresistible, debe ser imprevisible, lo que depende esencialmente de la forma como el acontecimiento se presenta, o sea, de las circunstancias que lo rodearon expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2.005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en el expediente N° 0829-92.

Dice la Corte refiriéndose a los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito:

"(...)

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto–, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que "la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos" (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, "la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente–" (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda "calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito" (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), ni puede estar "ligado al agente, a su persona ni a su industria" (Sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de "un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aún aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración" (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T. II. Cap. VII. Pág. 68).

Por su parte la jurisprudencia del Consejo de Estado y los conceptos de su Sala de Consulta y Servicio Civil han predicado la tesis dualista respecto al caso fortuito y a la fuerza mayor, en los siguientes términos:

Sentencia de 29 de enero de 1993. Exp. 7635. Actor: Ana Delia Bohórquez Martínez.

"Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro

...a los efectos de que el presente informe sea considerado como un documento de trabajo y no como un documento de archivo.

[illegible]

En el mes de octubre de 1983, el Sr. [REDACTED] fue detenido en su domicilio por la policía local de [REDACTED] y llevado a la comisaría de [REDACTED] donde fue interrogado y luego trasladado a la comisaría de [REDACTED] para ser interrogado por los agentes de la [REDACTED] y la [REDACTED].

1. The first part of the document is a letter from the author to the reader, dated 1958. It is a personal letter, written in a friendly and informal style. The author discusses his own experiences and feelings, and expresses his interest in the reader's thoughts and opinions. He mentions that he has been thinking about the subject of the book for a long time, and that he has been inspired by the work of other writers. He also mentions that he has been reading a lot of books, and that he has been trying to understand the world better. The letter ends with a warm greeting and a promise to write again soon.

Para su parte la Inspección del Consejo de Estado y los concejales de la Sala de Consulta y Servicio Civil han verificado la autenticidad respecto al caso referido y a la fuerza por lo que se firman las siguientes firmas:

Saudades do Sr de agosto de 1893 Exp 7688. Acum Ana-Delia Bonifaz

[illegible]

del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida"

EXCEPCIONES

Inexistencia del nexo causal y Culpa Exclusiva de la Víctima

Es evidente que la señorita HEATHER STHEPANIE GUAPACHE ROSERO en este caso contravino la Ley en los términos que ampliamente se han manifestado a lo largo del presente escrito, por tanto fue su inadecuado proceder, el que la puso en la circunstancia que ahora se pretende endilgar al Municipio. Aceptar ésta ilegítima posición del demandante y darle plena credibilidad a su propia versión de los hechos, se traduciría en pretermisión del principio general del derecho "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", según el cual nadie puede obtener provecho de su propia culpa.

Como bien se puede instaurar, el cumplimiento estricto de la normatividad anotada, hubiera dado un desenlace por entero diferente al que ahora trae la señorita HEATHER STHEPANIE GUAPACHE ROSERO, pues si hubiese transitado por la vía, a la velocidad adecuada y con la cautela concerniente, permitiría que hubiera evitado el accidente.

En este evento la señorita HEATHER STHEPANIE GUAPACHE ROSERO, estaba realizando una actividad peligrosa donde debe actuar no sólo con diligencia y cuidado pues se responde hasta por la culpa levísima en que se pudo incurrir, como por ejemplo conducir un vehículo sin el deber objetivo de cuidado y así contribuir a su daño.

Sobre el particular se pronunció el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Quien conduce debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad ; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor"
(Expediente No. 9722, Diciembre 9 de 1996, Consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández).

En el caso traído a examen, es evidente la falta de cuidado y pericia de la señorita HEATHER STHEPANIE GUAPACHE ROSERO para conducir una motocicleta que requiere de un especial cuidado y con plena sujeción de la normatividad de tránsito, lo que denota que se está al frente de situaciones

amplu și să se ajungă la soluții care să ofere oarecare siguranță

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de la Procuraduría General de la Nación. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de la Procuraduría General de la Nación.

Como bien se puede apreciar, el comportamiento estético de la construcción arquitectónica, pudiera darse en términos por entero diferentes al que se ve en la señora HEATHER STEPHAN E GUAYACHE ROJERO que - al subirse trasado por la vía - la velocidad que llevaba y con la cual se desplazaba, permitiendo que pudiera evitar el accidente.

En este sentido la señora HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROBERTO, testigo realizando una actividad pedagógica donde tiene actual no sólo con diligencia y cuidado pues se encuentra hasta por la culpa levante en que se todo momento como por ejemplo cuando un vehículo en el deber de ellos de cuidado y así contribuir a su deber.

Señor el participante se proporciona el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

[illegible]

For more information, contact the U.S. Department of Justice, Office of the Inspector General, 440 Constitution Avenue, NW, Washington, DC 20001, (202) 452-5000.

En el caso referido a examen, se advierte la falta de cuidado y pérdida de la



36
140

ajenas a las actividades de la Administración Municipal; por lo tanto es improcedente declarar responsabilidad del ente territorial que represento.

La diferenciación entre causalidad e imputación que ha venido predicando la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha permitido dejar de lado la afirmación según la cual las causales exonerativas de responsabilidad "rompen" el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación. A este respecto se ha dicho de forma clara y reiterada: "Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos. "Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas "causales eximentes de responsabilidad" -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas "eximentes de responsabilidad" no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación. "Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse "eximentes de responsabilidad" -como ocurre en el sub judice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico".

Las anteriores consideraciones dan cuenta de la inexistencia del nexo causal, y a su vez se traduce en una causal eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación, por existir **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**.

as other local residents who are involved in the development of the area.

[illegible]

AMITOLV AL ED C HENLOXE CHOSH' NIAKE TOC INOCNIGHT EB SINE VULOXE



37
141

CASO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

En este caso es un de fuerza mayor caso fortuito, porque el municipio no puede prever cuando se presenta un derramamiento de aceite una vía, más en este caso particular en una zona rural, por el caso fortuito, si bien es irresistible, proviene de la estructura de la actividad de aquél, sin exigir la absoluta imprevisibilidad de su ocurrencia, pues requiere que no se haya previsto en el caso concreto (como el estallido de una llanta de un automotor, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, etc.), y puede ser desconocido, permanecer oculto. En aplicación de esta diferenciación es que se ha establecido por el juez La jurisprudencia y la doctrina se refieren entonces al caso fortuito como sinónimo de "causa desconocida" la cual si bien puede o no puede ser previsible o imprevisible, y en todos los casos es irresistible, se reputa como consustancial a la actividad en desarrollo de la cual se causa el daño lo que le da el carácter de interioridad

La fuerza mayor o caso fortuito en el derecho administrativo ideal de fenómeno que sirva para determinar si un acontecimiento, considerado en forma abstracta y general, es o no caso fortuito o fuerza mayor, porque, se reitera, para concederle tal categoría, fuera de ser irresistible, debe ser imprevisible, lo que depende esencialmente de la forma como el acontecimiento se presenta, o sea, de las circunstancias que lo rodearon expresado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de abril de 2.005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en el expediente N° 0829-92.

La FUERZA MAYOR, tiene como elemento esencial la irresistibilidad y el CASO FORTUITO tiene como elemento esencial la imprevisibilidad, por lo cual ambos son eximente de responsabilidad siempre que estén presentes sus elementos esenciales

El Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17145. 378 Héctor Patiño Revista de Derecho Privado, N° 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398 Las causales exonerativas de responsabilidad pueden exonerar de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño. Pero también puede demostrarse que probada esa causal exonerativa, su ocurrencia tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del demandado a título de con causalidad, evento en el cual la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad, sino que se estará frente a una reducción en la apreciación del daño, es decir, una reducción de la indemnización. Se puede afirmar que la imputación que no ha pasado por el filtro de las causales exonerativas, es una imputación aparente, que se convierte en definitiva sólo cuando supera este estudio sin verse alterada.

Es decir el municipio y la secretaria de movilidad, no tiene ninguna responsabilidad en el caso de derramamiento de aceite, por es algo que no



puede predecir y no se puede evitar, ya que cualquier vehículo en un momento determinado puede derramar aceite, y aquí en es donde entrar la destreza del conductor de un vehículo, para estar atento a cualquier contratiempo que se presente en una vía, como en este caso, si la señorita HEATHER STHEPANIE GUAPACHE ROSERO hubiera ido conduciendo a la velocidad de 30 Km por hora, tal como esta señalizado en esta vía, no se hubiera accidentado porque a esta velocidad vuelvo y reitero se pueden tomar la medidas preventivas del caso.

En connotación en este caso, el municipio no tiene responsabilidad alguna, ya que fue un caso de fuerza mayor o caso fortuito, tal como se ha expuesto, lo que lo exime de responsabilidad alguna

Y la excepción la Innominada.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado a esta contestación de demanda se está efectuando llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA.

PRUEBAS

Como pruebas documentales apporto las siguientes:

- Oficio con radicado Orfeo No. 201841520100046314 y 201741520010051754

Ruego a su Señoría, practique las siguientes pruebas:

Documentales:

- Que se oficie a la entidad CLÍNICA VERSALLES; mencionada por el apoderado, para que se sirvan corroborar la veracidad de la historia clínica aportada por éste, y confirmar la atención prestada e igualmente informen quien realizó el pago de la misma.

Testimonial:

- Que se cite al Dr. LUIS FERNANDO GARCÍA RUÍZ, para que se sirva certificar si cuando realiza la cirugía a la demandante ya había realizado una anterior cirugía en esta rodilla, tal como está manifestado en la historia de la clínica Versalles.

Esta prueba, pretende acreditar los supuestos perjuicios materiales por lucro cesante que la actora está solicitando en la demanda. Una vez el señor juez de instancia, identifique las entidades, le solicito se sirva oficiarles con el fin de que nos certifiquen los valores pagados y si fue el SOAT quien cubrió los gastos.

que puede producir y no se puede evitar, ya que cualquier vehículo en un momento determinado puede detenerse abruptamente y salir en donde quiera que se encuentre un conductor. Para estar atento a cualquier comportamiento que se presente en una vía, como en este caso, el señor GUARACHE ROBERTO RODRIGUEZ, quien al estar conduciendo a la velocidad de 30 km por hora, al estar en una vía, no se hubiera accidentado porque a esta velocidad vuelve y frena, lo que denota que no se han tomado las medidas preventivas del caso.

En conclusión en este caso, el municipio no tiene responsabilidad alguna, ya que en un caso de fuerza mayor o caso fortuito, tal como se ha expuesto, lo que es el ejemplo de responsabilidad alguna.

Y la excepción la informamos.

LIAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado a esta contestación de demanda se está efectuando el liamamiento en garantía de MARCELO COLUMBIA.

PRUEBAS

Como pruebas documentales agrego las siguientes:
- Oficio con radicado Oficio No. 2019-152010004314 y
2019-152010001744

Respecto a las pruebas prácticas las siguientes pruebas:

Documentales:

Que se oficie a la entidad CLINICA VERSALES, mencionada por el demandado, para que se le envíen los resultados de la historia clínica solicitada por esta, y confirmar la atención prestada e igualmente informar quien realizó el pago de la misma.

Testimonial:

Que se oficie al Dr. LUIS FERNANDO GARCIA BUIZ, para que se sirva certificar si cuando realizó la cirugía a la demandante ya había realizado una exploración en esta clínica, tal como esta manifestado en la historia de la clínica Versales.

Esta prueba pretende acreditar los aquejosos perjuicios materiales por los cuales se le está solicitando en la demanda. Una vez el señor juez de instancia identifique las entidades, lo solicito se sirva oficiar con el fin de que nos certifiquen los valores pagados y si fue o no quien cubrió los gastos.



29
143

ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder con sus respectivos anexos.
- Copia llamamiento en garantía con sus anexos (*copia auténtica póliza, certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros MAPFRE, copia de la demanda y sus anexos, copia del poder, copia de la contestación de la demanda*)
- Las pruebas documentales relacionadas en el respectivo acápite.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El demandante, en la dirección que esta reportada en la demanda

El apoderado, en la que está en el expediente

La suscrita en el Centro Administrativo Municipal – CAM Avenida 2 norte # 10-70, de esta Ciudad. notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Del Honorable Juez,

Atentamente,


LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201841520100046314

Fecha: 18-05-2018

TRD: 4152.010.13.1.989.004631

Rad. Padre: 201841520100046314

40
144

Señor

MAURICIO PALOMEQUE VICTORIA

Líder de Criminalística

La ciudad

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

USUARIO: HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO C.C. No.1.144.127.951

VEHICULO INVOLUCRADO: PLACA KAY47D

De la manera más atenta nos permitimos solicitar se sirva informarnos a la mayor brevedad posible, para dar contestación a demanda de reparación directa, interpuesta por el señor **HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO Y OTROS**, contra esta Secretaría, si el día 27 de junio de 2016 siendo las 7:45 horas aproximadamente, se envió una unidad de tránsito o agente de tránsito, o fue reportado un accidente de tránsito en la vía Montebello - Cali, corregimiento El Chocho, o fueron llamados por la CLÍNICA VERSALLES quien atendió el lesionado.

Agradezco el trámite que le dé a la presente solicitud.

Atentamente


JUÁN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
Líder de Grupo de Contravenciones
Santiago de Cali

Proyectó y elaboró: Dra. Lilia Amparo Martinez Valencia – Abogada Contratista

Secretaría de Tránsito y Transporte Cara. 3 No. 56-90

Teléfonos: 4184252

www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Doctor:

JUAN CARLOS PEÑA RICO

Líder de Grupo de Contravenciones

Dirección: Secretaría de Movilidad carrera 3 No. 56 - 90

TEL: 4184252

La Ciudad

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201841520100051754

Fecha: 2018-05-28

TRD: 4152.010.13.1.953.005175

Rad. Padre: 201841520100046314

luna
08/06/18
(4)
145

Referencia: Solicitud de Información Accidente de Tránsito

USUARIO: HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO C.C No. 1144127951

En atención a lo solicitado por usted mediante oficio con número de radicado 201841520100046314 de fecha 18 de mayo del año en curso, de manera atenta esta oficina da respuesta en los siguientes términos:

Cordial saludo,

Con los datos aportados por usted, se realiza la consulta al supervisor S17 ALEX MORALES, líder del Centro de Gestión CEGES, oficina en cargada del manejo de información de los reportes de accidentalidad de la ciudad de Cali. Quien mediante correo electrónico, informan lo siguiente: *"Se realiza búsqueda en base de datos del aplicativo APOYO LOGISTICO y se obtiene la siguiente información."*

Tipo de accidente: Choque con lesionados

Dirección: Vía a Montebello

Fecha de registro: 2016-06-27 08:04 horas

Agente: Carlos Hernán Morales

Placa: 356

Comentario: Se cierra el caso como negativo, Agente informa no hay nada en el lugar.

El caso fue reportado al centro de gestión, como un choque con lesionados en la vía a Montebello, el CEGES envía al agente 356 CARLO HERNAN MORALES, quien al hacer la verificación del accidente, informó: que en el lugar no hay nada, se cerrándose el caso como un reporte Negativo.

Se informa a su vez, que no hay registros o reportes al Centro de Gestión CEGES, por parte de la clínica Versalles,

Con lo anterior se da solución y respuesta de acuerdo a la documentación que se posee en el archivo físico y digital de la oficina de criminalística, y con la información de las bases de datos correspondientes.

Se anexa impresión correo electrónico CEGES (1) folio.

folio



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201841520100051754
Fecha: 2018-05-28
TRD: 4152.010.13.1.953.005175
Rad. Padre: 201841520100046314

Cordialmente,

GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS
Grupo de Criminalística

Proyectó y elaboró: Gustavo Racines Bolaños Agente 386
Revisó: Harold Mauricio Palomeque Líder de Criminalística